



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00

Radicado Interno No. 137-2019-02

Cartagena, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil Veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Octaviana Isabel Vergara Navarro y Pulvio de Jesús Aguas García
Demandado/Oposición/Accionado: Bertha Rosa Pertuz Pacheco
Predios: Carrera 25 Número 7-51 Copey - Cesar

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar - Guajira, en nombre y a favor de los señores Octaviana Isabel Vergara Navarro y Pulvio de Jesús Aguas García, donde funge como opositora la señora Bertha Rosa Pertuz Pacheco.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Expone que el predio que reclama en restitución ubicado en la carrera 25 N° 7-51 Barrio La Esperanza fue adquirido por el señor Pulvio de Jesús Aguas García (compañero de la solicitante) el día 4 de julio de 1986 por \$60.000, negocio que realizó con el señor Nicolás Martínez Cervantes.

Indicada que en la zona desde el año 1990 existía presencia de grupos Paramilitares, quienes cometían masacres, sin embargo los pobladores toleraban la situación, pero en el año 1995 fueron amenazados, por lo que se desplazaron y dejaron al pendiente de la finca a unos vecinos y transcurrido un año tomaron la decisión de venderla, negocio realizado con el señor Hernando Escobar el 7 de mayo de 1996, por un valor de \$2.000.000.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

PRETENSIONES

- Se declare que los señores Octaviana Isabel Vergara Navarro y Pulvio de Jesús Aguas García, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio solicitado y en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras a los señores Octaviana Isabel Vergara Navarro y Pulvio de Jesús Aguas García, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
- Se declare la nulidad del documento privado suscrito entre el señor Pulvio de Jesús Aguas García (Vendedor) y Hernando Escobar (Comprador), fechado el 7 de Mayo de 1996. Así mismo se nulite cualquier acto administrativo, negocio jurídico, etc, que recaiga sobre la totalidad o una parte del predio consecuente al despojo del bien y además el decaimiento de los demás actos administrativos relacionados con el despojo, que le sean posteriores, que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, y/o que modifiquen



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

situaciones jurídicas particulares y concretas, en relación con el predio solicitado en restitución y formalización, de conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 190-96828, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 10 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así Como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190- 96828 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, actualizar el folio de matrícula N° 2190- 96828, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de N2202380101000001960012000000000, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-96828, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.
- Se ordene el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.
- Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el municipio de del Copey, departamento del Cesar.
- Se ordene al Alcalde del municipio del Copey Cesar, dar aplicación al Acuerdo Vigente y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones con ocasión al abandono, del predio reclamado en restitución.
- Se ordene al Alcalde del municipio del Copey, dar aplicación al Acuerdo vigente y en consecuencia exonerar, por el termino establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio urbano ubicado en la Carrera 25 N 9 7 - 51, ubicado en el municipio del Copey departamento del Cesar, e identificado con código catastral 202380101000001960012000000000, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.190- 96828, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los solicitantes adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo trascurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

- Se ordenen al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio
- Se ordene a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.
- Se ordene a la Secretaria Municipal de Salud del Copey Cesar, o a la que haga sus veces, afiliar al solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenara a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.
- Se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaria Departamental de Salud del municipio de Pelaya, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar-Cesar, agencia judicial que admitió¹ la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 efectuándose la publicación en el diario El Tiempo; se corrió traslado de la demanda al señor Hernando Burgos Escoba y se vinculó al Municipio de El Copey y a los señores Carmen Santana Bermúdez, Jeider Escobar Santana y Mabel Leiny Burgos Santana, quienes se ordenó su emplazamiento al igual que los herederos indeterminados del señor Hernando Burgos y le fueron nombrado defensor de oficio.

La señora Bertha Rosa Pertuz Pacheco contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la parte actora; Igualmente se ordenó la inscripción de la demanda, la sustracción del comercio del predio y la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales que tuviesen incidencia en el fundo objeto de restitución entre otras órdenes.

¹ Visible del folio 99-102 del C.O. N°1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

Por último el Juzgado Especializado profirió auto ordenando la remisión del expediente a esta Corporación; allegado el proceso se procedió a la aprehensión del conocimiento del mismo para resolver el fondo del asunto planteado.

3.1 OPOSICIÓN

La señora Bertha Rosa Pertuz Pacheco se opuso a la solicitud señalando:

Que adquirió el predio por compraventa realizada por el señor Hernando Burgos y Carmen María santana Bermúdez el 3 de Mayo de 2006, quienes habían adquirido el predio por compraventa realizada por el señor Pulvio Aguas García y su compañera Octaviana Vergara Navarro en el año 1994, señalando que la compraventa se realizó de buena fe, sin presión, fuerza o error que causara vicio de consentimiento de los vendedores.

Así mismo indica que al señor Hernando Burgos el Municipio del El Copey, el día 29 de Diciembre de 2000 mediante Escritura Pública de la Notaría única de El Copey, le adjudicó la propiedad en debate.

Expresa que a partir del 3 de mayo de 2006, la señora Bertha Rosa Pertuz se fue a vivir a su vivienda con su compañero a quien asesinan hombres pertenecientes a las AUC, al parecer porque el compañero de la señora Burgos pertenecía al Sindicato de la empresa PALMERAS DEL CARIBE (sic) y que en ese tiempo las AUC amenazaban y asesinaban a los Sindicalistas, hecho que afirma ocurrió en el año 2008 en el Municipio de El Copey; quedando la señora Bertha Rosa Pertuz embarazada y por la muerte de su compañero se le adelantó su parto dando a Luz a su primer hijo, 4 días después del asesinato de su compañero.

Agrega que la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco ha sufrido los estragos de la violencia que ha vivido el país por parte de los grupos al margen de la Ley, siendo incluida y reconocido sus derechos de víctima de desplazamiento forzado por parte de la Unidad Para la atención y Reparación Integral a la Víctimas y por el delito de homicidio fue inscrito en Justicia y Paz.

Expone que su hija menor no alcanzó a conocer a su padre por la violencia que se vivía en El Copey (Cesar) y la única propiedad que tenían y que les quedó fue la vivienda, que a los pocos días se trasladan, se desplazan por la violencia y su hermano con su cuñada se quedan cuidando la vivienda.

Manifiesta la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco que compró de buena fe, sin presión, sin amenazas, ni ninguna clase de fuerza o error que viciara el consentimiento del señor Hernando Burgos Escobar, quien de la misma manera le compró a los hoy solicitantes quienes eran los que tenían la posesión pero ningún título y quienes vendieron sin presiones.

Añade que el señor Pulvio de Jesús Aguas García, trabajaba con su compañero y su padre en Palmeras del Caribe expresando que el señor Aguas decidió renunciar a la empresa para irse para Codazzi con su esposa e hijos.

Finalmente expresa que el señor Pulvio de Jesús Aguas García no cuenta los hechos como realmente sucedieron, pues éste y su compañera se aprovechan como muchas personas lo han hecho en Colombia, que quieren tomar ventaja de la Ley de Restitución



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

de Tierras, para intentar obtener un beneficio de esta, ya que habiendo vendido sus inmuebles de buena fe y sin presión alguna luego inscriben en Restitución de Tierras su inmueble, el cual se sabe que nadie lo amenazó o presionó para que vendiera.

3.2 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en los cuadernos principales y de pruebas las siguientes:

- Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas (A folio 26 al 31C. O. N° 1)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de Octaviana Isabel Vergara Navarro, Elizabeth Aguas Vergara, Erika Aguas Vergara, Jesús Darío Aguas Vergara, Jorge Luis Aguas Vergara, Jemima Aguas Vergara (A folio 32 al 38 C. O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Elizabeth Aguas Vergara, Jemima Aguas Vergara, Jorge Luis Aguas Vergara, Erika Aguas Vergara, Jesús Darío Aguas Vergara (A folio 38 al 43 C. O. N° 1)
- Consulta Base Certificada Local (A folio 44 al 46 C. O. N° 1)
- Documento denominado Contrato de Compraventa celebrado entre el señor Pulvio de Jesús Aguas García y Hernando Escobar de fecha 7 de Mayo de 1996 (A folio 47 y 48 C. O. N° 1)
- Documento denominado contrato de compraventa celebrado entre los señores Nicolás Martínez Cervantes y Pulvio de Jesús Aguas García de fecha 4 de Julio de 1986 (A folio 49 C. O. N° 1)
- Certificado de Paz y Salvo del tesorero Municipal del Copey (A folio 50 C. O. N° 1)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor Pulvio de Jesús Aguas García (A folio 52 C. O. N° 1)
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco (A folio 54 C. O. N° 1)
- Copia del documento denominado Compra Venta de un Lote de Terreno con mejoras urbano en el Copey celebrado entre los señores Hernando Burgos Escobar y Betha Rosa Pertuz Orozco de fecha 2 de Mayo de 2006 (A folio 55 y 136C. O. N° 1)
- Certificación de la Unidad de Víctima que señala que la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas desde el 31 de Agosto de 2011 (A folio 56 y 137 C. O. N° 1)
- Recibo de liquidación oficial de la Tesorería Municipal de El Copey (A folio 57 C. O. N° 1)
- Contrato de Compraventa celebrado entre Bertha Rosa Pertuz Orozco y Julio Cesar Pertuz Pacheco de fecha 9 de Febrero de 2009 (A folio 58 C. O. N° 1)
- Copia de la Escritura Pública N° 89 del 3 de Mayo de 2006 (A folio 59 al 62 y del 128 al 131 C. O. N° 1)
- Copia de la Escritura Pública Número 228 del 29-12-2000 (A folio 63 y 64 y del 132 al 135C. O. N° 1)
- Consulta IGAC (A folio 65 C. O. N° 1)
- Informe de Georreferenciación y acta de verificación de colindancia (A folio 66 al 74 C. O. N° 1)
- Informe Técnico Predial (A folio 75 al 78 C. O. N° 1)
- Consulta Vivanto en la que se señala que la señora Octaviana Isabel Vergara Navarro se encuentra incluida fecha del siniestro 17/08/1995 (A folio 79 C. O. N° 1)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00

Radicado Interno No. 137-2019-02

- Documento denominado informe técnico de recolección de pruebas (A folio 81 al 85 C. O. N° 1)
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria N° 190-96828 (A folio 96 y 115-117 C. O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Tomás Alberto Chiquillo Pascuales (A folio 138 C. O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor Tomás Alberto Chiquillo Pascuales (A folio 139 C. O. N° 1)
- Copia de los documentos de identidad de Bertha Rosa Pertuz Orozco, María Angélica Chiquillo Pertuz, Edilberto Rafael Pertuz Orozco, Estefanía Paola Pérez Restrepo, Eddy Santiago Pertuz Pérez (A folio 140 al 144 C. O. N° 1)
- Certificación del Colegio Liceo del Norte (A folio 145 C. O. N° 1)
- Certificación de la Institución Educativa Delicias-San Carlos de El Copey (A folio 145 C. O. N° 1)
- Copia del documento de identidad de Ana Milena Santana Carranza, Francia Elena Angulo Peláez y María de los Ángeles Patiño Barros (A folio 147 al 149 C. O. N° 1)
- Edicto publicado diario El Tiempo, Cadena Radial de la Libertad LTDA, Red Emisora del Ejercito Nacional- Colombia Estéreo (A folio 151 al 154 C. O. N° 1)
- Informe del IGAC (A folio 155 al 156 C. O. N° 1 y del 222 al 223 C. O. N° 2)
- Oficio de la Fiscalía General de la Nación de fecha 16/08/2018 (A folio 164 C. O. N° 1)
- Caracterización de la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco (A folio 170 al 205 C. O. N° 1)
- Edictos Emplazatorios publicados en el diario El Tiempo Red de Emisora Ejército Nacional y Emisora Caliente Estéreo (A folio 215 al 217 y del 225 al 227 C. O. N° 2)
- Informe de la entidad CODHES (A folio 247 al 274 C. O. N° 2)
- D.V.D de la D.H Y D.I.H (A folio 277 C. O. N° 2)
- Antecedentes, títulos y demás actos administrativos correspondientes al Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-96828 (A folio 217 al 318 C. O. N° 2)
- Informe IGAC y anexos (A folio 319 al 328 C. O. N° 2)
- Respuesta de COMFACE (A folio 330 al 343 C. O. N° 2)
- Estudio jurídico del predio F.M.I 190-96828 (A folio 344 al 347 C. O. N° 2)
- Informe de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (A folio 348 al 356 C. O. N° 2)
- Oficio de la Alcaldía Municipal de El Copey de fecha 05/07/2019 (A folio 364 y 365 C. O. N° 2)
- Acta de Interrogatorio de la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco (A folio 368 C. O. N° 2)
- Acta de Testimonio de la señora Ana Milena Santana Carranza (A folio 369 C. O. N° 2)
- Acta de Testimonio de María de los Ángeles Patiño Barros (A folio 370 C. O. N° 2)
- Acta de Testimonio de Francia Elena Angulo Peláez (A folio 317 C. O. N° 2)
- Acta de Inspección Judicial (A folio 373 C. O. N° 2)
- Acta de Interrogatorio de la señora Octaviana Isabel Vergara Navarro (A folio 377 C. O. N° 2)
- Acta de testimonio de Julio Cesar Pertuz Pacheco (A folio 378 C. O. N° 2)
- Acta de testimonio de Sixto Manuel Ortiz Daza (A folio 379 C. O. N° 2)
- Acta de Interrogatorio de Pulvio de Jesús Aguas García (A folio 380 C. O. N° 2)
- Avalúo (A folio 2 al 43 C. O. T. N° 3)

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”*

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. *“Entiéndase por justicia transicional² los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.³

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”⁴

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: *“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

² “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

³ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

⁴ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala).

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.
(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00

Radicado Interno No. 137-2019-02

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”⁵

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, en términos de la Corte Constitucional⁶ que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.⁷

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁶ Sentencia C- 250 de 2012.

⁷ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00

Radicado Interno No. 137-2019-02

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p., Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

EI ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

ARTÍCULO 863 Código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.⁸

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella

⁸ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00

Radicado Interno No. 137-2019-02

que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.⁹

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.”

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”¹⁰

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil .Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. MP Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Agosto 9 de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe calificada o exenta de culpa a la que se refiere la ley 1448 “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹¹”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)”

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

4.7 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que la naturaleza del predio es baldío y se encuentra ubicado en la Carrera 25 Número 7-51 del Municipio de El Copey y se identifica actualmente con el folio de Matrícula Inmobiliaria No190-96828, iniciado por la Unidad de restitución de Tierras; con relación al área del predio se aportaron los siguientes datos:

¹¹ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00

Radicado Interno No. 137-2019-02

Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 231 M²

Área Catastral IGAC: 224 M²

Escritura Pública N° 228 del 29-12-2000 clase de acto transferencia de dominio del Municipio de El Copey 250 M²

En atención a que existe discrepancia entre el área georreferenciada y el área Catastral, esta Corporación estima que lo pertinente es adoptar para efectos de la presente decisión como área del predio la de 231M² que es el área Georreferenciada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas, al ser el área verificada en terreno por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pues la misma en el proceso de georreferenciación indicó: "Las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de Georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la unidad (equipos con precisión al metro, de una frecuencia)". Así mismo se señala en el Informe Técnico Predial con relación al área reportada por el IGAC que "Es importancia mencionar que el polígono georreferenciado esta desplazado de la base catastral debido que falta actualización del registro catastral IGAC"¹².

Respecto a ello el IGAC señaló lo siguiente:

"Además del posicionamiento geográfico por coordenadas por la URT del predio Carrera 25 N° 7-51, sobre la Base Cartográfica del IGAC, traslapó gráfico un punto en una pequeña proporción al predio con referencia Catastral N° 20-238-01-01-0196-0012-00 (...)

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, es competencia de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GENTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRA DESPOJADAS-UAEGRTD determinar con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, aclarando que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC en el marco del proceso de restitución de tierras actúa de conformidad a las responsabilidades que la ley 1448 de 2011 le ha atribuido realizar desde sus funciones y misión, como Instituto Técnico especializado en temas catastrales, cartográficos y agrologicos"¹³.

Así las cosas y pese a que se señala por parte del IGAC que existe un traslape es esta misma entidad la que expone que ese traslape es gráfico¹⁴, situación está que reafirma a la Sala la decisión de tomar el área georreferenciada como se dijo precedentemente.

Con relación a los linderos, estos se describen de la siguiente manera:

Cuadro de coordenadas

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	NORTE	ESTE	LAT	LONG
1001	1613584.76	1012227.00	10° 8' 39.464" N	73° 57' 57.378" W
1002	1613594.70	1012248.46	10° 8' 39.788" N	73° 57' 56.672" W
1003	1613585.54	1012252.49	10° 8' 39.490" N	73° 57' 56.540" W
1004	1613576.01	1012230.85	10° 8' 39.180" N	73° 57' 57.251" W
DATUM MAGNA ORIGEN BOGOTA			DATUM GEODESICO GCS_MAGNA	

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de los solicitantes señores Octaviana Isabel Vergara Navarro y Pulvio de Jesús Aguas García con el predio objeto de restitución y del estudio se extrae que los actores manifestaron

¹² A folio 78 del C.O.N° 1

¹³ A folio 319 C. O. N° 2

¹⁴ A folio 319 C. O. N° 2



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00

Radicado Interno No. 137-2019-02

haber ejercido ocupación sobre el inmueble ubicado en el Carrera 25 Número 7-51 del Municipio El Copey, al respecto se recaudaron las siguientes probanzas:

Interrogatorio de la señora Octaviana Isabel Vergara Navarro:

“PREGUNTA: Dígame al despacho como adquieren el predio urbano carrera 25751 Ubicado en el municipio del copey departamento del cesar, ¿contesto? **RESPUESTA:** Bueno nosotros llegamos al barrio el copey, residimos en el barrio rincón guapo, de allí nos mudamos a otro barrio de ahí ya él dijo que iba a comprar una casita, compramos una casita de bareque de 2 piezas, tenía atrás un cuartico de penca y ahí nos trasladamos, él me dijo que si yo aceptaba le dije que si porque iba para mi casa ya, bueno ahí tuve yo mis otros dos hijos en esa casa. **PREGUNTA:** ¿Digamos el día el mes y el año en que compraron ese ranchito? **RESPUESTA:** Ese si no me acuerdo yo ese año, eso fue como en él, eso fue como en el 87 **PREGUNTA:** ¿En cuánto compraron la casa? **RESPUESTA:** En \$63.000 creo que fue \$55.000. (...) **PREGUNTA:** ¿usted nos dice que cuando adquieren el predio las habitaciones eran de bareque? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿Qué mejoras realizaron al predio? **RESPUESTA:** La hicimos toda de material **PREGUNTA:** ¿Usted recuerda sus vecinos el norte el sur el este el oeste? **RESPUESTA:** Orlando Barreto, Emiro Vega, los de al lado. Al frente, al fondo Rafaela. (...) **PREGUNTA:** ¿Ese predio tenía título cuando lo adquirieron o era un baldío del municipio? **RESPUESTA:** no, teníamos una compraventa **PREGUNTA:** ¿O sea título es que esta registrado en la oficina de instrumentos públicos? **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** ¿Ustedes solicitaron al municipio del Copey para que le adjudicaran ese predio? **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** ¿Por qué? **RESPUESTA:** No sé, cuándo ese entonces **no PREGUNTA:** Entonces bueno usted nos dice que llegaron allá en el 87 **RESPUESTA:** 83 llegamos **PREGUNTA:** 83, que compraron probablemente en el 87 correcto? **RESPUESTA:** si”

Declaración del señor Julio Cesar Pertúz Pacheco:

“PREGUNTA: ¿En alguna oportunidad tuvo conocimiento que el señor Pulvio compró una casa allí de bareque en el Copey? **RESPUESTA:** Compró la casa que mi hija le compró al señor **PREGUNTA:** ¿Usted supo que el compró esa casa a quién? **RESPUESTA:** No sé a quién fue que él le compró esa casa. (...) **PREGUNTA:** ¿Usted tenía conocimiento que él en esa casa tenía una tienda? **RESPUESTA:** Correctamente **PREGUNTA:** ¿Tenía una tienda? **RESPUESTA:** Él tenía una tiendecita”

Interrogatorio de la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco:

“PREGUNTA: Usted supo cómo Pulvio de Jesús Aguas adquiere ese predio, esa casa **RESPUESTA:** Esa casa se la vendió unos vecinos de ahí de la casa **PREGUNTA:** Y cómo se llaman los vecinos, si recuerda **RESPUESTA:** La señora Petrona Ruiz, ella me dice que eso era un lote de ellos ahí y se lo vendieron a él. (...) **PREGUNTA:** Usted supo cuándo Pulvio de Jesús Aguas García compró el predio, este era baldío urbano o tenía títulos **RESPUESTA:** Ese predio no tiene títulos, no aparece con escrituras todavía”

Declaración de la Señora María de los Ángeles Patiño Barros:

“PREGUNTA: Usted conoció esa vivienda carrera 25 7-51 ahí en el Copey **RESPUESTA:** Si, vivo en esa calle, vivo diagonal a esa casa **PREGUNTA:** Y usted visitaba la casa en el 92 a Pulvio- 91 **RESPUESTA:** Si, estuve varias veces ahí **PREGUNTA:** Y usted supo cómo Pulvio de Jesús Aguas García adquiere el predio **RESPUESTA:** No, yo sabía que vivía ahí, pero no sé cómo lo adquirió. (...) **PREGUNTA:** Y cuándo se decide o cuándo usted escucha Pulvio de Jesús Aguas García que están vendiendo la casa ¿Por qué medio se enteró? **RESPUESTA:** O sea, yo no me entero que él la está vendiendo, como vuelvo y le digo yo cuando me mudé ya estaba el señor Nando, pero yo si sabía que esa casa era de él, de Pulvio –porque yo estuve, yo visite esa casa”

Declaración de la señora Ana Milena Carranza:

“JUEZ. No la pregunta es clara que te estamos haciendo, la pregunta es –cuando usted llegó al Copey a esa casa ubicada en la carrera 25 7-51 ¿Es la misma? **RESPUESTA:** Si señor. (...) **PREGUNTA:** Y Pulvio ¿dónde vivía? **RESPUESTA:** En la casa de él, en La Esperanza **PREGUNTA:** En La Esperanza **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** O sea, en la carrera 25 7-51 ahí vivía Pulvio **RESPUESTA:** Si señor”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00

Radicado Interno No. 137-2019-02

Declaración del señor Luis Carlos Rodríguez León:

“**PREGUNTA:** Cuándo llegó Pulvio de Jesús Aguas García a trabajar en la empresa, además que hizo parte del sindicato ¿Usted supo que el compró casa en el Copey? **RESPUESTA:** Bueno si compró una casa, si sé que compró una casa en el Barrio La Esperanza”

De esta manera se estima acreditada la legitimación por activa de los demandantes señores Octaviana Isabel Vergara Navarro y Pulvio de Jesús Aguas García para accionar la Restitución del inmueble en mención, toda vez que la versión de los testigo Pertuz, Patiño, Carranza y Rodríguez, es coincidente con el relato de la señora Vergara en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto su llegada y permanencia en el fundo en debate en calidad de poseedores hasta el año 1996 cuando afirman venden el predio .

4.7 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó el sector predio ubicado en la Carrera 25 Número 7-51, para lo cual se describen varios datos estadísticos sobre el Municipio de El Copey Departamento de Cesar elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Consejería Presidencial de DDHH visible a folio 276 así:

Tasa homicidios en el departamento del Cesar 1995-2014												
Departamento	Municipio	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Cesar	Aguachica	132	132	106	92	98	139	67	43	34	60	72
	Agustín Codazzi	92	77	165	131	96	123	235	208	90	88	50
	Astrea	72	56	39	78	11	122	33	33	22	11	16
	Becerril	70	169	113	106	57	234	71	313	164	100	50
	Bosconia	105	103	189	71	44	143	137	210	138	66	49
	Chimichagua	10	26	3	6	13	29	16	13	23	16	3
	Chiriguaná	16	94	82	37	105	136	250	209	101	80	14
	Curumani	73	84	128	54	157	117	156	130	78	36	65
	El Copey	59	113	121	96	108	116	103	115	130	52	28

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

Número homicidios en el departamento del Cesar 1995-2014													
Departamento	Municipio	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Cesar	Aguachica	90	92	76	67	73	106	52	34	27	49	59	39
	Agustín Codazzi	50	42	91	72	53	68	129	114	49	48	27	18
	Astrea	13	10	7	14	2	22	6	6	4	2	3	3
	Becerril	10	24	16	15	8	33	10	44	23	14	7	3
	Bosconia	26	26	49	19	12	40	39	61	41	20	15	4
	Chimichagua	3	8	1	2	4	9	5	4	7	5	1	4
	Chiriguaná	4	23	20	9	25	32	58	48	23	18	3	4
	Curumani	22	25	38	16	46	34	45	37	22	10	18	5
	El Copey	14	27	29	23	26	28	25	28	32	13	7	4

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

Casos de masacres en el departamento del Cesar 1995-2014													
Departamento	Municipio	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Cesar	Aguachica	2	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0
	Agustín Codazzi	1	0	3	0	0	3	2	1	0	0	0	0
	Astrea	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
	Becerril	0	0	0	1	1	2	0	0	0	0	0	0
	Chiriguaná	1	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0
	Curumani	0	0	0	0	3	1	1	0	1	0	0	0
	El Copey	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de diciembre de 2014



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

Víctimas de masacres en el departamento del Cesar 1993 - 2014													
Departamento	Municipio	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Cesar	Aguachica	12	4	0	0	0	0	8	0	0	0	0	0
	Agustín Codazzi	7	0	12	0	0	13	9	4	0	0	0	0
	Astrea	0	0	0	0	0	12	0	0	0	0	0	0
	Becerril	0	0	0	8	5	12	0	0	0	0	0	0
	Chiriguana	4	0	0	0	0	4	4	0	0	0	0	0
	Curumani	0	0	0	0	22	5	5	0	4	0	0	0
	El Copey	0	0	0	0	0	6	0	0	0	0	0	0

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de diciembre de 2014

Personas desplazadas (expulsión) en el departamento del Cesar 1995-2014												
DEPARTAMENTO	Municipio	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	
CESAR	Aguachica	276	280	371	525	502	982	1.374	1.409	842	1.316	
	Agustín Codazzi	209	386	1.274	1.633	959	2.227	6.961	5.789	4.971	4.809	
	Astrea	46	101	123	207	286	2.444	708	735	405	356	
	Becerril	94	193	633	662	441	805	1.281	3.089	2.314	1.281	
	Bosconia	59	174	324	206	401	575	797	1.206	1.649	760	
	Chimichagua	31	41	123	197	111	737	925	728	512	492	
	Chiriguana	13	47	69	101	160	870	2.081	2.525	838	522	
	Curumani	155	228	486	456	1.437	1.438	2.170	3.146	2.888	2.336	
	El Copey	244	413	594	694	675	1.730	2.516	2.661	4.335	2.518	

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas

Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Fecha de actualización: 1 de enero de 2015

*Datos en constante proceso de verificación, sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.

Departamento	Municipio	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Cesar	Aguachica	3	2	1	2	2	3	1	0	1	0
	Agustín Codazzi	4	0	6	3	3	1	2	3	2	0
	Becerril	3	1	0	3	1	0	1	0	0	0
	Bosconia	2	1	0	2	1	1	1	0	0	0
	Chiriguana	1	0	3	5	0	0	0	0	0	0
	Curumani	1	2	3	5	6	3	0	1	2	0
	El Copey	1	1	8	2	2	2	0	0	0	0
El Paso	1	0	3	0	0	0	0	0	0	0	

Fuente: Boletines diarios del Das

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 1 de noviembre de 2011

Los datos consignados en esta variable se encuentran en constante proceso de consolidación y verificación

* Las acciones que se incluyen dentro de este reporte corresponden a: Ataques contra instalaciones de la Fuerza Pública, emboscadas, hostigamientos,

Personas desplazadas (recepción) en el departamento del Cesar 1991 - 2014												
DEPARTAMENTO	Municipio	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	
CESAR	Aguachica	198	536	346	537	468	1.041	1.052	1.629	1.624	1.462	
	Agustín Codazzi	64	164	713	1.871	487	1.194	2.969	2.623	3.149	3.101	
	Astrea	34	47	25	63	69	257	93	156	71	96	
	Becerril	48	39	135	184	275	385	740	1.483	1.107	778	
	Bosconia	140	358	482	478	423	649	514	943	1.951	1.332	
	Chimichagua	49	33	86	168	83	449	278	233	204	260	
	Chiriguana	26	27	75	35	96	707	755	1.440	415	289	
	Curumani	34	80	145	168	319	556	451	1.081	1.900	1.676	
	El Copey	45	143	142	102	159	291	387	708	2.058	959	

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas

Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Fecha de actualización: 1 de enero de 2015

*Datos en constante proceso de verificación, sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.

Contactos armados por iniciativa de la Fuerza Pública (combates) en el departamento del Cesar 1998 - 2011												
Departamento	Municipio	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Cesar	Aguachica	1	1	10	4	3	6	7	2	5	6	0
	Agustín Codazzi	3	3	2	4	6	8	8	20	8	9	2
	Astrea	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0
	Becerril	0	0	5	1	7	6	4	3	3	3	0
	Bosconia	0	0	1	0	0	1	1	0	1	1	1
	Chimichagua	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0
	Chiriguana	0	2	2	2	0	1	2	0	0	2	1
	Curumani	3	0	1	6	1	9	0	1	4	5	1
	El Copey	1	0	0	1	3	3	5	3	2	8	2
	El Paso	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0
	González	0	0	0	0	0	0	1	0	1	4	0

Fuente: Boletines diarios del Das

Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización Marzo 31 de 2013

Los datos consignados en esta variable se encuentran en constante proceso de consolidación y verificación

Así mismo la entidad CODHES en informe allegado al dossier referente a los hechos de violencia ocurridos en el Municipio de El Copey señaló:

1. El 16 de febrero de 1995 en El Copey - Cesar, fue secuestrado y asesinado Rodrigo Rodríguez Sierra, presidente del Sindicato de Palmeras de la Costa (Sintraproaceites). Fue ingresado a un carro sin placas. (Fuente: El tiempo, disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-482990>, consultado: 07/02/2019).
2. El 17 de febrero de 1995 en El Copey - Cesar, desaparecieron al comerciante Armando Payares de Agua. Fue ingresado a un carro sin placas. (Fuente: El tiempo. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-482990>, consultado:07/02/2019).
3. El 28 de febrero de 1995 en El Copey - Cesar, La Segunda Brigada reporto que un grupo numeroso instaló un retén en la vía a Bosconia. (Fuente: El tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-289384>, consultado: 07/02/2019).
4. El 24 de marzo de 1995 en El Copey- Cesar, miembros del Frente Seis de Diciembre del ELN, asesinaron dos labriegos de la zona, identificados como Martin Orozco Medina, de 44 años y su hijo Omar Orozco Bocanegra de 23. (Fuente: El Tiempo. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-324289> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-283326>).
5. El 7 de mayo de 1995 en El Copey Cesar, desconocidos emboscaron y asesinaron a Jesús María García Landazabal, quien se desempeñaba como jefe del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial de la Fiscalía en este municipio. (Fuente: El tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-324289>).
6. El 21 de julio de 1995 en El Copey Cesar en el corregimiento de Chimila en El Copey - Cesar, tropas del Batallón de Contraguerrilla Guajiros capturaron a Luis Eduardo Cárdenas Fiayo Gaspar, sindicado por el ejército de ser el jefe de las Milicias Populares del ELN, y Celso Salcedo Ortega, a quienes se les decomiso un revolver 38 largo, 12 cartuchos y una granada de fragmentación y documentación. (Fuente: El tiempo. Disponible en: <http://www.eitiempo.com/archivo/documento/MAM-372122>).
7. El 28 de enero de 1996 en El Copey- Cesar, el cabo segundo Jair Narvée Bastidas fue asesinado por dos hombres. En el hecho murió José Pérez Cuello, uno de los atacantes. (Fuente. El Tiempo. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-370639>)
8. El 8 de abril de 1996 en El Copey Cesar, guerrilleros realizaron un reten en la vía e incineraron un bus intermunicipal de la empresa Brasilia y un tracto camión incinerado. (Fuente: El Tiempo: Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-320039> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-322768>).
9. El 11 de abril de 1996 en el corregimiento de Caracolito del municipio El Copey - Cesar, el ENL incinero tres tracto mulas y un bus afiliado a la empresa Cootracedua. (Fuente: El Tiempo. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-318054>)
10. El 17 de agosto de 1996 en El Copey - Cesar, el ELN secuestro al comerciante Hernando Sierra Zapata. (Fuente: El tiempo. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-477089>)
11. El 20 de agosto de 1996 en El Copey - Cesar, guerrilleros del ELN secuestraron al comerciante Hernando Sierra Zapata cuando se movilizaba a la finca Betania. (Fuente: El tiempo. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-479104>, consultado: 07/02/2019)
12. El 20 de agosto de 1996 en El Copey - Cesar, hombres que se movilizaban en una camioneta sin placas y portando armas automáticas, secuestraron y asesinaron al administrador de la finca La



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

- Primavera y ex concejal Felix Guarnizo Barragan. (Fuente: El tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-479104>
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-477089>. Fuente: Banco de Datos Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Noche y Niebla 1, agosto, 1996, página 34)
13. El 7 de septiembre de 1996 en El Copey - Cesar, guerrilleros del Frente de las Farc bloquearon la vía troncal al caribe. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 1, Septiembre, 1996, Pág. 106)
 14. El 7 de septiembre de 1996 en El Copey - Cesar, guerrilleros del XIX Frente de las FARC quemaron dos vehículos afiliados a la empresa de transporte Copetra. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 1, Septiembre, 1996, Pág. 77)
 15. El 19 de septiembre de 1996 en El Copey - Cesar, integrantes del ELN montaron un retén en la vía troncal del caribe. En la misma incursión los insurgentes incineraron 18 vehículos de carga pesada. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista 1, Septiembre, 1996, Pág. 107)
 16. El 19 septiembre de 1996 en El Copey- Cesar, integrantes del ELN interceptaron varios vehículos de carga pesada en la vía. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 1, Septiembre, 1996, Pág. 79)
 17. El 19 de septiembre de 1996 en El Copey - Cesar, integrantes de las autodefensas de Córdoba y Uraba que portaban capuchas y armas, incursionaron en la vivienda de un exconcejal y miembro de la Unión Patriótica y procedieron para asesinarlo. La víctima ya había sido amenazada varias veces. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 1, Septiembre, 2004, Pág. 48)
 18. El 21 de septiembre de 1996 en El Copey Cesar, el ELN ordena un paro en la zona y ante la desobediencia de los transportadores por no acatar la orden de los subversivos, instalan un retén y queman 18 tractos mulas. (Fuente: El tiempo. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-507186>, consultado: 07/02/2019).
 19. El 23 de septiembre de 1996 en El Copey Cesar, hombres al mando de Salvatore Mancuso Gómez iniciaron una incursión armada por la Jagua de Ibirico, Becerril y Agustín Codazzi, sacaron por la fuerza a varias personas para asesinarlas y sepultar sus cuerpos en fosas comunes en una finca del Copey. Las víctimas de este hechos responden a los nombres de Isabel Rodríguez Penaranda, Jesús María Montejo Angarita, José Eulises Mendieta López, su hijo Juan Martin Mendieta Arias; Adolfo León Leyes Brochel de 17 años de edad; Robert Solano Ocano, Enilda María Ramos Escobar, Berna Esther Ospino Misat, Geoberto Torres Lascarro, Carlos José Daza Cuello, Freddy Guillermo Duran Muegues y Edith Vergara Ramir. (Fuente: Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Magistrada Ponente: Lester M. González R. (Radicado 11 00122 52000 201400027). Página 888-
<http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2014/12/2014-11-20-MANCUSO-SENTENCIA-LEIDA-28-DE-NOVIEMBRE.pdf>)
 20. El 24 de septiembre de 1996 en el corregimiento de Caracolcito de municipio El Copey Cesar, el Frente Seis de Diciembre del ELN quemó seis tracto mulas. Además, fue detenido un furgón de la empresa Chevallier, que transportaba el periódico El Heraldo y fue llevado hasta la Sierra Nevada de Santa Marta. (Fuente: El tiempo. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-522345> Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista 1, Septiembre, 1996, Pág. 81)
 21. El 12 de noviembre de 1996 en El Copey Cesar, integrantes de un grupo paramilitar interceptaron y llevaron por la fuerza a Álvaro Linero Arévalo, un dirigente sindical de la Empresa Palmeros de la Costa y a Jorge Eliecer Charris, un educador. Sus cadáveres fueron hallados en la vía que conduce a Ariguani. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista n° 2, Noviembre, 1996, Pág. 39)
 22. El 20 de noviembre de 1996 en el corregimiento Chimila del municipio El Copey - Cesar, integrantes de un grupo paramilitar irrumpieron y se llevaron por la fuerza a Manuel Sepúlveda y Sofía Patón. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista n° 3, Febrero, 1997, Pág. 152)
 23. El 25 de noviembre de 1996 en El Copey - Cesar, un grupo de paramilitares fuertemente armados y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas militares, ejecuto a Alcides Pertuz Tapias, un campesino de la vereda Los Mangos. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista n' 2, Noviembre, 1996, Pág. 41)
 24. El 25 de noviembre de 1996 en el corregimiento de Chimila del municipio El Copey Cesar, cuarenta hombres se llevaron a más de treinta personas en un bus y después de verificar una lista dejaron en libertad a veintisiete y secuestraron a los otros 3. (Fuente: EL Tiempo. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-601981>)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00

Radicado Interno No. 137-2019-02

25. El 28 de noviembre de 1996 en El Copey - Cesar, paramilitares amenazaron de muerte a Gabriel Serge, socio del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos y trabajar de la empresa Cicolac. Por este hecho, se vio obligado a desplazarse. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos Y Violencia Política CINEP, Revista N°2, Noviembre, 1996, Pág. 45)
26. El 28 de diciembre de 1996, en El Copey Cesar, miembros de un grupo paramilitar que se movilizaban en varias vehículos sacaron a la fuerza y ejecutaron a tres personas; Julio Cesar Redondo Camargo, Teresa Hernández, N.N. (Fuente: Banco De Datos De Derechos Humanos y Violencia Política CINEP, Revista n° 2, Noviembre, 1996, Pág. 54)”

De igual forma dentro del plenario reposan los siguientes medios de prueba:

Declaración de la señora Octaviana Isabel Vergara Navarro:

“PREGUNTA: ¿Usted conoció allí o escuchó el nombre de Tomás Alberto Pitillo Pascuales? **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** ¿No lo escuchó? **RESPUESTA:** No me acuerdo **PREGUNTA:** ¿Y usted supo en alguna oportunidad que él fue asesinado porque él era sindicalista en Palmera de la Costa? **RESPUESTA:** Después que nosotros nos fuimos si supe de unos que habían matado pero no me acuerdo de él no sé. (...) **PREGUNTA:** ¿En alguna ocasión usted escuchó presencié de que algún bus que transportaba los trabajadores de Palmera de la Costa haya sido incinerado por los grupos armados ilegal? **RESPUESTA:** Me parece que una vez escuché que si habían prendido uno **PREGUNTA:** ¿Pero eso es aun cuando ustedes estaban en El Copey? **RESPUESTA:** Si estando **PREGUNTA:** ¿O sea que los grupos armados ilegales lo que amenazaban lo cumplía? **RESPUESTA:** Eso sí porque a varias personas les decían que los iban a matar y los mataban. (...) **PREGUNTA:** En el predio donde usted vivía que hoy es objeto de solicitud carrera 25 #7-51 hubieron (sic) asesinatos cercanos a esa vivienda? **RESPUESTA:** Orlando Barreto él era mi vecino **PREGUNTA:** ¿Cuáles fueron las circunstancias en que él fue asesinado? **RESPUESTA:** El también salió huyendo él también se iba de Copey y se venía para Santa Marta y lo mataron en el camino **PREGUNTA:** ¿Él era trabajador en Palmera de la Costa? **RESPUESTA:** Era trabajador de Palmera pero ya él también había renunciado **PREGUNTA:** Existió una persecución en contra de los trabajadores de Palmera de la Costa? **RESPUESTA:** Pues sí. **PREGUNTA:** ¿Conoció usted por qué? **RESPUESTA:** No sé porque.”

Declaración del señor Julio Cesar Pertuz Pacheco:

“PREGUNTA: ¿Usted recuerda haber conocido a Orlando Barreto? **RESPUESTA:** Correctamente si **PREGUNTA:** ¿Conoció a Jorge Rodríguez? **RESPUESTA:** También los conocí **PREGUNTA:** ¿Usted supo que ellos trabajaban en Palmeras de la Costa? **RESPUESTA:** Claro **PREGUNTA:** ¿Tuvo conocimiento que ellos fueron asesinados? **RESPUESTA:** Pues si como uno estaba ahí en la empresa si **PREGUNTA:** ¿Y que se dice qué grupos los asesinó a ellos? **RESPUESTA:** No ahí no sé **PREGUNTA:** ¿Pero el comentario que se escuchaba? **RESPUESTA:** Nada que se murieron pero que haya sabido que grupo no **PREGUNTA:** ¿Los asesinaron dónde? **RESPUESTA:** Pues hay unos que pongamos a los Rodríguez ahí dentro de la empresa para el callejón por ahí, y el otro si fue que ese señor cuando se iba en la carretera para allá para el lado de Caracolito por ahí, eran compañeros de trabajo. **PREGUNTA:** ¿Y qué pasó en la Empresa que se dijo en la Empresa en el sindicato? **RESPUESTA:** No nada como casi yo no, yo vivía era pendiente a mi trabajo **PREGUNTA:** ¿Y eso usted sintió temor miedo y quiso desplazarse del Copey? **RESPUESTA:** No yo no porque aja me sentí bien y todavía estoy ahí. **PREGUNTA:** ¿Cuándo asesinaron a Orlando Barreto y a Jorge Rodríguez algunas personas se desplazaron del Copey, algunas personas renunciaron de Palmeras de la Costa? **RESPUESTA:** No de que yo haya oído no nadie.(...) **PREGUNTA:** De qué manera esas situaciones afectaron a los demás compañeros de trabajo que estaban ahí, de qué manera emocionalmente afectó que hayan matado al compañero dentro de la empresa, me refiero al tema de seguridad que medidas se tomaron? **RESPUESTA:** De seguridad no, si ahí todo el mundo andaba libre nunca quedo normal **PREGUNTA:** ¿Esa situación que pasó de haber asesinado a un compañero dentro de la empresa fue expuesta por el sindicato? **RESPUESTA:** No sé. (...) **PREGUNTA:** ¿Cómo era el orden público del 1995 al 2000 en el Municipio del Copey? **RESPUESTA:** El orden público la ley **PREGUNTA:** Había violencia no había violencia, había grupos armados, habían (sic) homicidios, no habían homicidios? **RESPUESTA:** En un tiempo, pero eso a uno no nunca le decían nada ni lo paraban ni nada, a nosotros nunca nos pararon **PREGUNTA:** ¿Tiene conocimiento si en ocasión a esa violencia que hubo en el Municipio hubo personas que decidieron desplazarse del Municipio del Copey a otros lugares? **RESPUESTA:** Pues no yo no, yo de que haya dicho u oído decir que se desplazaba la gente no, **PREGUNTA:** ¿Qué pasó con las familias de esas personas que asesinaron de Jorge Barreto y de otro compañero que ahora no recuerdo el nombre, se quedaron en el Municipio del Copey o fueron a otros Municipios? **RESPUESTA:** Unos se quedaron ahí en El Copey y otros de los de Barreto esos si no los veo ahí uno no anda averiguando nada, ese sí pero Rodríguez si están ahí. (...) **PREGUNTA:** ¿Esos compañeros suyos que fueron asesinados fueron muertos por hechos diferentes a los trabajos o a sus funciones laborales dentro de la empresa? **RESPUESTA:** No



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00

Radicado Interno No. 137-2019-02

sino que aja hubo uno que pongamos ese muchacho que mataron pero de que oía cosas no nada no sé qué pasaría.”

Interrogatorio de la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco:

“ (...) **PREGUNTA:** Señora Bertha diga a este despacho como era el orden público para el periodo comprendido entre los años 1992 -1996 en el Municipio del Copey **RESPUESTA:** Bueno en el año 1992 no había Paramilitares, en el año 96 si llegan los Paramilitares al Copey, es cuando ya hay las masacres y todo eso **PREGUNTA:** Diga a este despacho si en el periodo comprendido entre los años 1992 -1996 había presencia de otro grupo armado al margen de la ley diferente a los Paramilitares **RESPUESTA:** Guerrilla si había, pero no ..que se metían en el pueblo, no (...) **PREGUNTA:** Diga a este despacho ¿cómo era el orden público en el año 2002 en el municipio del Copey? ¿En el año 2008 en el municipio del Copey? **RESPUESTA:** ¿El orden público? Bueno en el 2008 ya no, habían quedado grupos por ahí, pero no, ya los Paramilitares se habían desmovilizados”

Declaración de la señora María de los Ángeles Patiño Barros:

“**PREGUNTA:** Como fue la violencia en el 91-92-93 allí en el Copey, es decir, **PREGUNTA:** Allá la violencia –en el 91 no había violencia **PREGUNTA:** 92 **RESPUESTA:** Tampoco **PREGUNTA:** 93 **RESPUESTA:** Um, um me acuerdo bien que empezó en el 95 en adelante, estaba embarazo de mi hijo, del segundo hijo”

Declaración del señor Sixto Manuel Ortiz Daza:

“**PREGUNTA:** ¿Usted conoció a Orlando Barreto? **RESPUESTA:** A Orlando Barreto JUEZ Si **RESPUESTA:** Si claro **PREGUNTA:** ¿Conoció a Jorge Rodríguez? **RESPUESTA:** También lo conocí **PREGUNTA:** ¿Usted supo en qué año fueron asesinados ellos? ¿Recuerda? **RESPUESTA:** Yo recuerdo a uno solamente, lo de Jorge Rodríguez- él fue asesinado creo que en el 94 JUEZ. 94 **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Fue asesinado donde **RESPUESTA:** Él fue asesinado, él se transportaba desde el Copey a Algarrobo y precisamente cuando iban cruzando por ahí por la empresa fue asesinado ahí **PREGUNTA:** ¿Iba en los buses? **RESPUESTA:** No, no él iba en un carro particular – él iba en un carro que era del sindicato **PREGUNTA:** ¿Y Orlando Barreto? **RESPUESTA:** Orlando Barreto si no, no sé en qué iba el **PREGUNTA:** ¿Pero, supo del asesinato de él? **RESPUESTA:** De Orlando Barreto, si claro **PREGUNTA:** ¿Y por qué, a qué se debe la muerte de ellos? **RESPUESTA:** Eso, nosotros nunca supimos dónde provenía, algunos dijeron que era un grupo de la parte de la guerrilla o unos señores que se hacían llamar “Los Pepes”, como delincuencia común, no sé interceptaron el bus donde iba el señor Jorge Rodríguez, lo bajaron y lo asesinaron **PREGUNTA:** ¿Usted supo si como consecuencia de la muerte de esos dos trabajadores hubo alguna renuncia masiva de trabajadores Palmeras de la costa y se desplazaron del Copey? **RESPUESTA:** No señor, no señor, nunca. (...) **PREGUNTA:** Entonces para ir descendiendo con el pasar de los años, antes de que el señor Pulvio le vendiera la casa a Hernando Escobar y cuando se realiza ese negocio ¿Sabe si allí para ese 96 existiera... ¿cómo era el orden público allí en el Copey? **RESPUESTA:** Por ahí, en qué año **JUEZ- 96 RESPUESTA:** En el 96, por ahí en ese tiempo se, los grupos que hacían presencia por ahí era la guerrilla, las Farc y el ELN.(...) **PREGUNTA:** Cuándo usted manifestó que el compañero que fue asesinado, aclaró “iba en un carro del sindicato” cree usted que había relación entre el homicidio con el sindicato, que hiciera parte del sindicato de la empresa Palmeras de la Costa **RESPUESTA:** No, no, eso era, se supo que era un grupo que andaba por ahí, eran bandas delincuenciales ya habían hecho bastante atracos, robos por ahí –no sé si eso se debió a eso, a un atraco a un robo.” .

Declaración de la señora Ana Milena Carranza:

“**PREGUNTA:** ¿Cuándo usted llegó en el 93 al Copey como era la violencia? **RESPUESTA:** No había violencia **JUEZ:** No había violencia **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** Y después que va, que venía a visitar a sus tíos que comentarios escuchó, ¿si había violencia? **RESPUESTA:** Bueno la violencia cuando yo me fui del Copey en el 98 si había violencia **JUEZ.** Había violencia **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Y en qué consistían esa violencia **RESPUESTA:** En masacres, muertes, sacaban a las gentes de las casas **PREGUNTA:** En el 98 **RESPUESTA:** Si. (...) **PREGUNTA:** Diga a este despacho si, usted puede describir como era el orden público entre el año 92 y 96 en el municipio del Copey **RESPUESTA:** Bueno yo diría normal, o sea, si mataban pero, o sea, muertes así como lejos del Copey-que traían los muertos a Copey, ya- pero no era violencia en el Copey **PREGUNTA:** Diga si esa, teniendo en cuenta respuesta anterior, diga si esa situación que usted acaba de relacionar ..muertes, porque sabemos que el Copey fue un municipio bastante violento; diga si esa situación atemorizó a algunos habitantes del municipio al punto que hicieran desplazarse de ahí hacia otras localidades debido a la violencia? **RESPUESTA:** Si, si habían personas –ya **PREGUNTA:** Si, hubo personas que se desplazaron por la violencia teniendo en cuenta su respuesta anterior ¿Porque dice que no había violencia y que el ambiente era normal? **RESPUESTA:** Porque en el año 92 por ahí hasta el 95 todavía no había violencia, la violencia se determinó fue en el año 98”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00

Radicado Interno No. 137-2019-02

Declaración del señor Luis Carlos Rodríguez León:

“RESPUESTA: Si conocí a Orlando Barreto **PREGUNTA:** Jorge Rodríguez **RESPUESTA:** Mi hermano es Jorge Rodríguez **PREGUNTA:** Donde fueron asesinados **RESPUESTA:** Jorge, no- Orlando Barreto fue asesinado en un trancón que hubo en la carretera, este en la carretera central, no recuerdo el sitio, pero fue un trancón que había por ahí –como que una escaramuza de guerrilla o del ejército no sé qué y el cayó en eso –ese fue Orlando Barreto –Jorge Rodríguez que era mi hermano, que en esa época era tesorero del sindicato y lo mató un grupo de delincuencia común, delincuencia que llamaba, un grupo que llamaban “Los Pepes” “Los Pepes” lo mataron en el 84 –en el 94 perdón JUEZ- 94 **RESPUESTA:** En el 94 –Jorge Rodríguez, él iba en un carro, que él era el tesorero del sindicato, iba para Algarrobo porque nosotros manejábamos la educación, la empresa nos daba el auxilio de educativo y nosotros, era el sindicato que manejaba eso y le pagábamos a los profesores y ese día le iba a pagar a unos profesores y el señor Cesar Brochero que es el jefe de la banda, este, abordaron, hicieron un retén y lo cogieron a él con una profesora y otro compañero de trabajo, pero al que mataron fue a Jorge Rodríguez no más y los demás los dejaron **PREGUNTA:** Iban en qué clase de carro **RESPUESTA:** En un truper –truper que era propiedad del sindicato y quemaron el carro **PREGUNTA:** Eso fue en el año? **RESPUESTA:** 84 JUEZ. 84 **RESPUESTA:** Jorge Rodríguez, perdón 94 (...) **PREGUNTA:** Usted afirma con certeza que la muerte de su hermano fue en manos de un grupo, que no fue en manos de un grupo al margen de la ley sino grupo delincuencial ¿Por qué se basa en esa diferencia si prácticamente el acto que usted está manifestando era ...de los grupos armados al margen de la ley? **RESPUESTA:** Puedo dar con certeza porque era un grupo que e incluso ahí hubieron trabajadores de la empresa, que se habían retirado de la empresa y armaron ese grupo – el grupo de delincuencia común, se llamaban “Los Pepes” **PREGUNTA:** Y hubo presos ahí **RESPUESTA:** De los que mataron –No, esa gente se perdieron, todos se fueron de por ahí e incluso a ellos los acabaron, los mataron en Barranquilla, los mataron en, toda esa gente fueron muertos por, pero la mayoría de esos fueron muertos, ese grupo ..y la mayoría murieron, pero presos no, no alcance saber de qué hubieran presos **PREGUNTA:** De esa respuesta anterior quiere decir que, ese grupo, esa banda se conformó con personas que habían trabajado en Palmeras de la costa? **RESPUESTA:** Si, habían (sic) unas personas que habían trabajado **PREGUNTA:** Cree usted de que el hecho que existiera en el municipio del Copey una banda que se conformó con excompañeros de la empresa Palmeras de la costa no generaba, que esta asesinando, no generaba un temor en los trabajadores que conformaban la empresa? **RESPUESTA:** El grupo no era del Copey, era del Algarrobo –era del Algarrobo y no solamente estaban por ahí –hacían hechos por ahí en otra parte y como todo, pues todos sabemos que tenemos que tener de pronto temor, era gente conocida y quisieron de pronto como cuestionar al sindicato más que todo, ese grupo y por eso este, se ubicaron el sitio porque querían que el sindicato les diera plata, estaban como extorsionando al sindicato para que el sindicato les diera plata donde no había y ese día se ubicaron, esperaron el carro y el que iba en el carro que era tesorero del sindicato le quitaron lo que llevaba prendas y lo mataron **PREGUNTA:** De qué manera ustedes se enteran de que la intención de ese grupo era “cuestionar al sindicato y que querían dinero” era un rumor que se escuchaba en el pueblo, algún panfleto ¿De qué manera se entera el pueblo? **RESPUESTA:** Hubieron llamadas, hubieron llamadas **PREGUNTA:** Explíqueme su respuesta “que hubieron llamadas” a quien y de qué manera fueron las llamadas **RESPUESTA:** Al sindicato, al presidente –a él como tesorero que mataron, presidente –la intención era matar más gente, ese día iba gente, pero la intención de esa banda era acabar con otra gente **PREGUNTA:** Quiere decir que dé respuesta anterior, esa situación que estaba pasando con esa banda; era de conocimiento de los trabajadores y del sindicato más específicamente de los que conformaban el sindicato de Palmeras de la Costa **RESPUESTA:** Si era de conocimiento, además las autoridades –la autoridad conocía de esa banda **PREGUNTA:** Y no cree usted que esa situación que se estaba viviendo en las personas que conformaban el sindicato; de alguna manera generaba un temor que hacia tomar la decisión de querer renunciar a la empresa e irse para una empresa más tranquila **RESPUESTA:** Pues de lógica como todos sabemos, pues cuando uno escucha que la delincuencia está incurriendo en su región, en su barrio, del ratero, de todo –uno tiene que tener algún temor, de todos modos uno anda previsto---y si encuentra para de pronto estar más tranquilo, pues puede hacerlo, pero no es que directamente amenazaron a fulano de tal o a Y personas, que ese grupo al que tenía como en jaque era al sindicato, al sindicato como tal, era él quería extorsionando para que el sindicato le diera plata y nunca se cumplió y por eso este, asesinaron a Jorge Rodríguez”

Valoradas en conjunto estas pruebas se puede concluir que en el Municipio de El Copey se dio el actuar de grupos al margen de la ley asociados al conflicto armado que generaron temor en los habitantes de la zona, y, aunque algunos de los deponentes no proporcionan fecha exactas de los hechos victimizantes, sí se puede extraer de las declaraciones de Pertuz, Patiño y Ortiz que para los años 1995 a 1996 se acentuaron las acciones de los grupos armados, resaltándose que si bien el declarante Rodríguez y Ortiz



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00

Radicado Interno No. 137-2019-02

destacan que hubo muerte causadas por integrantes del Grupo delincencial “Los Pepes”, lo cierto es que con ello no se descarta el actuar de grupos armados ilegales en la zona del Municipio de El Copey y la persecución de los miembros sindicales de la entidad Palmera de la Costa como dan cuenta los informes de la entidad CODHES citados precedentemente.

Sobre la incidencia del mencionado contexto violento en la familia de los solicitantes se refirieron los siguientes declarantes:

Interrogatorio de la señora Octaviana Isabel Vergara Navarro:

“**PREGUNTA:** ¿Usted fue amenazada por grupos al margen de la ley? **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** ¿Alguno de sus hijos? **RESPUESTA:** tampoco **PREGUNTA:** ¿Pulvio fue amenazado por grupos al margen de la ley? **RESPUESTA:** Él me decía de que (sic) cuando iban en el bus que los iban a matar que los iban a incendiar entonces (...) con el tiempo ya que él estaba trabajando y les decían que los iban a matar que los iban a incendiar en el bus como ellos se transportaban en un bus y tenían y que pasar una línea cuando lo conocí **PREGUNTA:** Eso ocurrió cuantas veces? **RESPUESTA:** Varias veces **PREGUNTA:** Pero vamos a ver si esas varias cuantas veces son 3, 4, 5, 6 veces, ¿cuántas veces? **RESPUESTA:** Pongamos que 3 veces **PREGUNTA:** ¿Usted denunció esos hechos ante las autoridades competentes? **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** ¿Le puso en conocimiento del sindicato de Palmera de la Costa esa situación? **RESPUESTA:** De pronto si lo sabían porque ahí todos los que iban eran sindicalistas todos los que iban en el bus que de eso mataron a muchos **PREGUNTA:** ¿A quiénes mataron? **RESPUESTA:** Mataron a Jorge Rodríguez **PREGUNTA:** ¿En qué año? **RESPUESTA:** Eso si no se me los años **PREGUNTA:** ¿Estaba usted todavía en el Copey? **RESPUESTA:** Si claro **PREGUNTA:** ¿A quiénes más asesinaron? **RESPUESTA:** Orlando Barreto **PREGUNTA:** ¿Estaban todavía en el Copey cuando los asesinaron? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿A quién más asesinaron? **RESPUESTA:** A varias se me escapan los nombres **PREGUNTA:** ¿O sea no recuerda en qué año sucedió eso que paraban el bus? **RESPUESTA:** Eso fue del 90 para por ahí del 90, 93 por ahí 94 **PREGUNTA:** ¿Y qué hacían los demás compañeros de Palmera de la Costa cuando se transportaban en esos buses que facilitaba la empresa cuando ya habían asesinado a algunos compañeros? **RESPUESTA:** Pues andaban con miedo (...) claro porque ellos a veces salían a media noche y llegaban a la casa a media noche. (...) **PREGUNTA:** ¿Y por qué específicamente cogían Pulvio y lo amenazaban en el bus? **RESPUESTA:** No, a todos los que iban en el bus o sea no directamente, sino que se escuchaban los rumores ya **PREGUNTA:** ¿Y qué grupo podría ser? **RESPUESTA:** No sé de tantos que había no sé. **PREGUNTA:** Aja y cuáles eran los tantos que habían? **RESPUESTA:** Decían que había Paramilitares que había Guerrilla no sé cuál de ellos. (...) **PREGUNTA:** Y cuándo lo amenazaron por primera vez, que hizo el, pidió protección al ejército a la policía al Das a la Sijin? **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** ¿Qué pasó? **RESPUESTA:** El siguió trabajando que se hiciera la voluntad de Dios **PREGUNTA:** ¿Bueno entonces cuando sucedieron los asesinatos de las dos personas que menciona y otras, el señor Pulvio trabajaba en la empresa? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿Cómo consecuencia de la situación de esa muerte de esas personas al día siguiente cuando ocurrieron esos hechos desafortunadamente que pasó con Pulvio y usted? **RESPUESTA:** No, nosotros seguíamos allí, ya cuando seguía las matanzas y las matanzas el cogió miedo y dijo que se iba **PREGUNTA:** ¿Cuántos años duró trabajando en Palmera de la Costa? **RESPUESTA:** 12 años **PREGUNTA:** ¿Y cuándo él renuncia él le manifestó al sindicato que iba a renunciar? **RESPUESTA:** Si claro. (...) **PREGUNTA:** ¿Y su esposo que cargo tenía? **RESPUESTA:** Él trabajaba en planta primero era celador cuando empezó a trabajar después trabajaba en planta. (...) **PREGUNTA:** ¿Entonces cuándo ustedes deciden Pulvio Renuncia marcharse verdad? **RESPUESTA:** Si. (...) **PREGUNTA:** Entonces el renuncia y le aceptan la renuncia y qué pasó, se quedaron viviendo en el Copey, que pasó, cuénteme? **RESPUESTA:** El renunció pero la empresa no le dio, no quería que el renunciara entonces el renunció como a las 6 meses fue que le aceptaron la renuncia entonces ya nosotros decidimos de venirnos. (...) **PREGUNTA:** ¿Será que la amenaza en el bus a los diferentes trabajadores de Palmera de la Costa no era en contra de Pulvio sino en contra de las personas asesinadas mencionadas por usted? **RESPUESTA:** No sé, decían que eran para los sindicalistas todo era para los sindicalistas, entonces como él era sindicalista. (...) o sea los amenazaban que se oía los comentarios de que los iban a prender que los iban a matar ya, **PREGUNTA:** ¿Les decían en el bus? **RESPUESTA:** No sino que se oía los comentarios. (...). **PREGUNTA:** ¿Usted que tenía en la casa, tenía algún trabajo una casa se dedicaba a algo? **RESPUESTA:** yo tenía una tienda **PREGUNTA:** ¿Aja y qué pasó con la tienda? **RESPUESTA:** La tienda la recogí una parte la otra se quedó lo que pude llevarme me lo lleve. (...) el negocio la mayoría algunas cosas sin importancia fue las que quedaron pero yo si saque las cosas. (...) **PREGUNTA:** ¿Y dónde se fueron a vivir ustedes, al pueblo donde quién? **RESPUESTA:** A Galeras. (...) **PREGUNTA:** ¿Y después que vendió la casa su esposo volvió al copey? **RESPUESTA:** No”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

Respecto al desplazamiento la solicitante Vergara indicó:

“(…) **PREGUNTA:** Usted cuando ya su esposo renuncia que nos dijo de viva voz y bajo juramento que su esposo era un gran trabajador y que la empresa no quería aceptarle la renuncia, pasaron 6 meses en esos 6 meses ya había cesado la violencia, ¿dígame al despacho si usted (sic) salieron desplazados y tuvieron que abandonar la casa, contestó? **RESPUESTA:** Si (...) **PREGUNTA:** ¿Escúcheme la pregunta, usted nos dijo de todo el negocio lo que había pasado, la pregunta es cuándo ustedes venden la casa a Hernando Burgos Escobar estaban dentro de la casa o la casa estaba abandonada contestó? **RESPUESTA:** Nosotros nos fuimos después de eso creo que el vendió la casa, yo no estoy segura no estoy segura no me acuerdo como tiene tanto tiempo. (...) **PREGUNTA:** ¿Y la casa quedó con quién? **RESPUESTA:** Sola **PREGUNTA:** Sola, seguro, bueno usted dice que la casa quedó sola, y usted recuerda en qué fecha se fueron, ¿para el 96 ustedes estaban en el Copey para mayo del 96 o ya se habían ido? **RESPUESTA:** Ya nos habíamos ido. (...) **PREGUNTA:** ¿Y usted dejaron a alguna persona que le cuidaran la casa? **RESPUESTA:** No se no me acuerdo **PREGUNTA:** Abandonar la casa es que ustedes se fueron le dejaron la llave a algún vecino, no se la dejaron la dejaron arrendada, ¿dejaron al cuidandero? **RESPUESTA:** Creo que cuando eso él había negociado con el señor Nando me parece creo. (...) **PREGUNTA:** ¿Manifieste al despacho si en ocasión a su desplazamiento fue más por temor que por las propias amenazas que estaban siendo objeto su familia? **RESPUESTA:** Pues sí por temor porque ya nosotros no teníamos vida tranquila no dormíamos tranquilos no vivíamos tranquilos”

Interrogatorio del señor Pulvio de Jesús Aguas García:

“**PREGUNTA:** ¿Pulvio en qué año llegaste al Copey? **RESPUESTA:** Llegué en el 83 **PREGUNTA:** ¿Y de dónde venías? **RESPUESTA:** De Galera –Sucre **PREGUNTA:** Y qué llegaste hacer haya al Copey **RESPUESTA:** Yo llegué ah.. trabajo **PREGUNTA:** ¿Dónde? **RESPUESTA:** Comencé a trabajar en una empresa Palmera de la Costa **PREGUNTA:** ¿Tu hiciste parte del sindicato de Palmeras de la Costa? **RESPUESTA:** Si, hice parte **PREGUNTA:** Entonces empezaste a trabajar en qué año **RESPUESTA:** En el 83, el mismo año que llegué. (...) **PREGUNTA:** Con quién vivías **RESPUESTA:** Con la señora **PREGUNTA:** ¿Llamada? **RESPUESTA:** Octaviana Isabel Vergara. (...) **PREGUNTA:** ¿Y hasta que año trabajaste en Palmeras de la Costa? **RESPUESTA:** Hasta el 1994 **PREGUNTA:** Pulvio tú y solamente tú y tu esposa y tus hijos fueron amenazados por guerrilla o paramilitares **RESPUESTA:** En ningún momento, sino que se sentía un ambiente muy, de pavor con mucho miedo e incluso eso le ...retirarme de la empresa, se oían muchos comentarios, Nosotros trabajábamos, como la fábrica quedaba afuera del pueblo, se oían comentarios que iban a parar los buses, de que iban a sacar a un poco y los iban a matar y entonces, analizando bien las cuestiones yo hable con la señora dije “yo entonces mejor retiro de la empresa, yo tengo ya cuatros hijos y ¿Cómo quedarías tú en caso de que me pase algo?” entonces la decisión fue esa, que retire, o sea, me perjudiqué en parte porque, me perjudiqué en parte porque –aja no gozaba de aquel privilegio que gozaban nuestros hijos –de que tenían su colegio, tenía, estudiaban, tenían su alimentación, si ya yo no devengaba un sueldo; eso me dio duro y por lo tanto **JUEZ.** Y esos comentarios a quien se los escuchaban **RESPUESTA:** A mucha gente y los oía decir, pues eso se cumplía porque había mucho que –aja, quedaron, murieron, los mataron. (...) **PREGUNTA:** ¿Y usted en alguna oportunidad recibió alguna amenaza? **RESPUESTA:** A mí nunca me amenazaron, pero como se oía decir que iban a parar los buses para sacar un poco personal y darle de baja, eso es lo que hizo a mí, este retirarme de la empresa. (...) **PREGUNTA:** Y tú qué decisión tomaste cuando ocurrió la muerte de Rodríguez y del otro amigo que ya no trabajaba en Palmeras de la costa que, se transportaba para Santa Marta **RESPUESTA:** No, viendo las.., lo que iba siento cada día era temor, mas temor por las cosas porque –aja uno que no está acostumbrado a ver esas cosas, pues le da muy duro **PREGUNTA:** ¿Y en qué año ocurrió la muerte de Rodríguez? **RESPUESTA:** Eso ocurrió como en el 93 por ahí. (...) **JUEZ.** La muerte de Rodríguez y la muerte de Orlando Barreto te afectaron como para verte desplazado en forma inmediata del Copey **RESPUESTA:** Si claro, como éramos compañeros de trabajo y al ver uno- aja, personas que generalmente eran buenos trabajadores y que no se metían con nadie, entonces uno valora las cosas y dice “así como le paso al otro también le puede pasar a uno. (...) **PREGUNTA:** Se dice que una de las situaciones básicas para usted renunciar como empleado de palmeras de la costa fue que como esta empresa palmeras de la costa estaba en una situación económica bastante difícil, entonces convocaron a todos los trabajadores para que fueran accionistas de la empresa con un veinte por ciento y usted no acepto ser socio u accionista de la empresa palmeras de la costa y prefirió renunciar ¿Qué nos dice usted al respecto? **RESPUESTA:** No esa fue una decisión contada acá, entre mi pareja y yo- hasta el mismo gerente general me dijo “Pulvio persona como usted no puede irse de la empresa” me ha dicho el esas cosas. (...) **PREGUNTA.** ¿Entonces cuántos años trabajo en la empresa palmeras de la costa? **RESPUESTA:** Yo trabajé once años y medio **PREGUNTA:** Y usted porque no quiso ser accionista de la empresa **RESPUESTA:** En ningún momento yo me negué ser accionista de la empresa, o sea, yo me retiro de la empresa es por los motivos que he nombrado anteriormente”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

Así mismo sostuvo:

“PREGUNTA: ¿Usted vendió el predio por presión, por amenazas, por coacción de grupos al margen de la ley sea de la guerrilla o de paramilitares? **RESPUESTA:** En ningún momento vendí eso, sino por, cuando eso me retiro de la empresa. Me voy, ¿ya yo que voy hacer con eso? Tenía que venderlo; yo se lo entregue a Nando Escobar para que lo viviera, ya después, al año siguiente regrese y hablamos para ver si me lo compraba, pero es cuando lo negociamos y se lo vendí a ese precio, barato, en esa época vendían bastante casas por ahí, se –veían en las paredes “se vende esta casa” “se vende esta casa” y eso era, él no quería comprármelo. (...) **PREGUNTA:** Usted le vendió la casa, o sea, no –cuando usted se va, renuncia de la empresa y se va del Copey para su pueblo con su núcleo familiar, ¿usted dejó la casa sola, la dejó arrendada o se la vendió a Hernando Burgos o se la vendió posteriormente? **RESPUESTA:** Yo la casa se la dejé a Hernando Escobar Burgos para que viviera en ella, yo no le estaba cobrando ni nada, sino para que, prácticamente para que me la cuidara **PREGUNTA:** ¿Y qué pasó después entonces, cuéntenos **RESPUESTA:** Después regresé y le propuse, ya yo le había propuesto que se la iba a vender, entonces yo le dije “aja y que pensaste –cómpreme la casa, ya yo no- figúrese ya yo me fui, ya necesito pues que tú me digas la seguridad, me des la seguridad, esta casa fue adquirida porque aja, es barata, te la estoy dando barata” y así fue que hicimos negocio. (...) **PREGUNTA:** ¿Y cómo cree usted que fue el negocio entre usted y Hernando Burgos Escobar? **RESPUESTA:** El negocio fue así como amigos “ve yo te voy a vender esto, ya yo no vivo aquí, ya yo me fui, aja te la estoy dando barata –porque aja, la situación como esta (...) **PREGUNTA:** Usted cuando renuncia de la empresa Palmeras de la Costa de pronto, además de Hernando Burgos Escobar le dijo a otra persona que “como se iba del predio, no tenía familia usted ni su esposa prefería vender el predio” **RESPUESTA:** Aja como yo me iba, yo-ya yo me iba, como estaba la situación así tan brava yo no pensaba regresar y la vendí **PREGUNTA:** ¿Y cómo era su situación económica después de un año que usted se fue del Copey y regresó nuevamente ¿Cómo era su situación económica? **RESPUESTA:** No, era bastante dura, trabajaba en diferentes trabajos porque yo siempre me he sabido defender, trabajando y era dura, dura, por eso regrese para ver si me pagaba la plata y esas cosas y aja él me contestaba, me daba a veces quinientos mil pesos y con eso regresaba **PREGUNTA:** Entonces por qué decide usted vender el predio **RESPUESTA:** Por eso, porque no, o sea, la situación bastante brava –para que iba a regresar si ya me había ido ya **PREGUNTA:** Pero, ¿antes de irse cómo era la situación? **RESPUESTA:** Antes de irme era así, dura, o sea, mucho, no vive uno feliz, uno no vive feliz porque uno vive sobresaltado, vive con una persecución, un delirio de persecución. (...) **PREGUNTA:** Entonces si nunca fue amenazado –entonces usted vendió el predio voluntariamente o presionados por los grupos al margen de la ley para que lo vendiera **RESPUESTA:** No. no. yo vendí voluntariamente **JUEZ.** Voluntariamente ¿cree usted que Hernando haya utilizado alguna presión indirecta para, o sea, amedrentándote o a tu mujer para que le vendieras el predio? **RESPUESTA:** En ningún momento, si él no quería comprarla sino que le decía “mira te voy a dar esta casa barata –hombre porque ya yo me voy, esta vaina esta dura por aquí, esta mala” **PREGUNTA:** Entonces el día, el día, el mes, el año y la hora en que usted sale del Copey ¿Por qué salió del Copey? **RESPUESTA:** No. me voy por lo que le acabo de comentar de la situación que se vivía, el ambiente que se vivía, no era un ambiente de felicidad, de uno estar bien con sus hijos –entonces uno busca la forma de ser responsable en ese aspecto porque aja uno le pasa algo y como quedan esas creaturas **PREGUNTA:** ¿Y cuál era el ambiente que se vivía, respuesta suya anterior? **RESPUESTA:** Un ambiente que, uno no andaba tranquilo, uno andaba era como un delirio de persecución, uno veía gente extraña .-ya se ponía era con miedo y uno para vivir así, uno mejor tiene que buscar otro sendero”

Sobre la sorpresiva salida de los solicitantes de su casa se refirió la señora Francia Elena Angulo Peláez:

“PREGUNTA: ¿Supo dónde trabajaba Pulvio? **RESPUESTA:** Claro, en Palmeras de la Costa **PREGUNTA:** ¿En Palmeras de la Costa? **PREGUNTA:** Y usted supo si Pulvio, siendo empleado de Palmeras de la Costa fue amenazado por algún grupo al margen de la ley **RESPUESTA:** No, yo no supe nada de eso. (...) **PREGUNTA:** ¿Usted supo qué él hacía parte del sindicato de Palmeras de la Costa? **RESPUESTA:** Eso si **PREGUNTA:** Y usted supo que Pulvio de la noche a la mañana renunció al trabajo de Palmeras de la Costa **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿Y por qué renunció del trabajo? Qué sabe usted **RESPUESTA:** No sé **JUEZ.** No sabe. (...) **PREGUNTA:** ¿Y por qué pone en venta Pulvio la casa? **RESPUESTA:** Porque ellos me dijeron que se iban para la tierra de ellos **PREGUNTA:** ¿De dónde eran o de dónde son? **RESPUESTA:** Cuando eso ellos me dijeron que se iban para Galera, para Sucre. (...) **PREGUNTA:** A usted no le causó admiración o a los vecinos que una persona que vive de su trabajo y de la noche a la mañana se da el lujo de renunciar **RESPUESTA:** No sé por qué ellos estaban ahí; después de un momento a otro “no que nos vamos para la tierra de nosotros, que nos vamos para allá- ahí y porque se van- no que nos vamos”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

PREGUNTA: ¿Cómo era la violencia en ese entonces, ahí en el Copey y por dónde está la casa ¿Había Guerrilla, había Paramilitares? **RESPUESTA:** No”

De la declaración de la señora Octaviana Vergara y Pulvio Aguas se verifica que la razón de su desplazamiento fue el miedo que dijo sentir ante los comentarios que escuchaba en la zona sobre la presencia de actores del conflicto armado, y del accionar de esos grupos en contra de los trabajadores de la empresa PALMERAS DE LA COSTA, lo que le hizo pensar a su compañero Pulvio Aguas que la mejor solución era renunciar a su trabajo e irse de la zona

Debe resaltarse que si bien la señora Vergara tuvo importantes contradicciones entre lo por ella declarado ante la Unidad para la Atención de las Víctimas y lo relatado ante el Juez Especializado respecto a las razones de su salida del inmueble, ha de tenerse en cuenta que en su versión ante el Juez rectificó su narración, la cual fue ratificada por su compañero Pulvio Aguas, en cuanto a que nunca hubo amenazas directas en contra de su integridad.

De lado también se recalca, que en las versiones de los demandantes no se puede precisar la fecha exacta de su partida pero del relato del señor Aguas se puede inferir que comenzó a trabajar en la empresa Palmera de la Consta en el año 83 y permaneció laborando 11 años y medio hasta el momento de su salida del predio pudiéndose de tal suerte que su desplazamiento se da aproximadamente entre los años 94 a 95.

Destáquese además que la declarante Francia Angulo expresó ante el Juez Instructor que de un momento a otro le expresaron los actores que se irían, sin dar explicación alguna de su partida y aunque señale que para el momento en que se fueron los actores no existía violencia quedó acreditado en el ítem de contexto de violencia, la dinámica de conflicto armado en la zona del Municipio de El Copey lugar de ubicación del predio objeto de Litis.

Así mismo fue claro el declarante Pulvio Aguas en expresar en su declaración que dejó cuidando el inmueble objeto del proceso al señor Hernando Escobar a quien posteriormente le pidió le comprara el predio, al percatarse que las situaciones de violencia aun persistían en la zona y es que no puede pasarse por alto que la misma opositora señora Berta Pertuz fue víctima de la violencia casi 8 años después, cuando es asesinado el padre de su hija quien era Trabajador de la empresa Palmeras de la Costa hecho notorio ampliamente noticiado en los medios de comunicación.¹⁵

No obstante se aprecian otras versiones que contrastan con las conclusiones enunciadas,

Declaración del señor Julio Cesar Pertuz Pacheco:

“**PREGUNTA:** Ok, usted tuvo conocimiento o en alguna oportunidad que usted viaja en esos buses también iba como compañero de trabajo, ¿también iba ahí en el bus el compañero de trabajo el señor Pulvio de Jesús Aguas García? **RESPUESTA:** Él se montaba en los buses como todos **PREGUNTA:** Y en algunas veces él iba y usted también iba en el bus? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ¿En algunas oportunidades compartieron como compañeros de trabajo que de pronto se iba para la cantina para los billares? **RESPUESTA:** Si uno pongamos hablábamos comentábamos y una vez él dijo que él se quería ir del Copey porque el sueldo era muy poquito que él quería recuperar más, eso me comentaba él. (...) **PREGUNTA:** Señor Julio y usted recuerda si en alguna oportunidad personas al margen de la ley fueran Guerrilla o fueran Paramilitares detenían la marcha del bus, Copey – Palmeras de la costa y/o viceversa Palmeras de la costa – Copey, ¿detenían la marcha y cuando ustedes se sorprendían eran persona que los hacían bajar a ustedes del bus y los amenazaban de muerte? **RESPUESTA:** Ah no nosotros no nunca nos amenazaron ni

¹⁵ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2930910>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00

Radicado Interno No. 137-2019-02

nos bajaron del bus, que nos hayan bajado del bus no. **PREGUNTA:** Y usted recuerda ahora lo contrario si en alguna oportunidad detuvieron la marcha del bus, iban los pasajeros de Palmera de la Costa Copey – Palmera de la Costa, o viceversa de regreso Palmera de la Costa a la casa de cada quien, y se había montados personas entre ellos Paramilitares y los hayan amenazado de muerte dentro del bus, ¿contestó? **RESPUESTA:** No señor nunca. (...) **PREGUNTA:** ¿Usted en alguna oportunidad escuchó en esas reuniones sociales los comentarios de que los Paramilitares o los grupos armados al margen de la ley iban a atentar contra ustedes, contestó? **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** ¿Además de esas dos personas que fueron asesinadas Orlando y Jorge Rodríguez otros sindicalistas y otros trabajadores de Palmera de la Costa fueron asesinados también, contestó? **RESPUESTA:** No de que haya habido nada o eso. (...) **PREGUNTA:** ¿Usted supo por qué renunció Pulvio a Palmera de la Costa? **RESPUESTA:** Por lo mismo por la sociedad que no se quiso meter en la sociedad que no iba a ser socio de Palmera de la Costa que eso y así **PREGUNTA:** ¿Eso era obligado a ser socio ahí? **RESPUESTA:** El que no quería no así como es no quiso y hubieron (sic) unos que ahorita poquito salieron y no fueron socios de Palmera de la Costa pero si no les daban las bonificaciones que daban no tenían acciones, hubieron unos ahí que se quedaron ahí pero no fueron socios. (...) **PREGUNTA:** ¿Después que el renunció de Palmera o sea un concepto suyo que usted lo cree lo considera de que el haya renunciado como trabajador de Palmera de la Costa por la situación de violencia que se vivía en el Copey y por las amenazas que el recibió, contestó? **RESPUESTA:** No yo lo que si digo es que el cómo me comentaba a mí que él, o sea estaba mal económicamente que quería recuperar más y como nos dijeron de la sociedad se retiró”

Interrogatorio de la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco:

“**PREGUNTA:** ¿Usted conoció antes de adquirir el predio a Octaviana Isabel Vergara Navarro y a Pulvio de Jesús Aguas García? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** ¿Dónde lo conoció y en qué año lo conoció? **RESPUESTA:** Bueno yo lo conocí a ellos en el año 90, mi papá trabajaba ahí en esa misma empresa donde trabajaba el señor Pulvio de Aguas, ellos eran amigos y compartían también celebraciones y el señor Pulvio iba allá a la casa, donde mi papá –Pulvio Pertuz Pacheco y ya después, en el año 92 el señor Pulvio renuncia de la empresa Palmeras de la Costa y se baja del Copey –si le vende la casa al señor –En el Copey. (...) **PREGUNTA:** Bueno, entonces ¿por qué cree usted que el señor Pulvio renuncia de su empresa? **RESPUESTA:** Bueno el en esa época dijo “que se iba, que estaba aburrido, que se iba para donde su familia” no sé porque otro motivo. En esa época no había violencia **PREGUNTA:** ¿Qué cargo tenía el señor Pulvio ahí? **RESPUESTA:** Bueno, él trabajaba era en la planta, en la fábrica de Palmeras de la Costa, una empresa de Palma de aceite y trabajaba en el mismo lugar que mi papá **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento si en ese entonces, cuando el señor Pulvio renunció a Palmeras de la Costa, ¿allí había presencia de grupos de la guerrilla del ELN, de las Farc, del EPL o de grupos al margen de la ley o de paramilitares? **RESPUESTA:** Este, los paramilitares llegaron fue en el año 96 al Copey **JUEZ.** En el 92 no había entonces **RESPUESTA:** No sé **PREGUNTA:** ¿Presencia de la guerrilla? **RESPUESTA:** De guerrilla sí, todo el tiempo, pero no de que andaban, así como **PREGUNTA:** El señor Pulvio de Jesús Aguas García hiciera parte del sindicato de Palmeras de la Costa **RESPUESTA:** Si, era sindicalista **PREGUNTA:** Su papá hizo parte de ese sindicato **RESPUESTA:** Si señor, mi compañero también **PREGUNTA:** ¿Y usted recuerda Pulvio que cargo tenía dentro del sindicato? **RESPUESTA:** El cargo sino me acuerdo, pero sí sé que era **PREGUNTA:** ¿Recuerda usted (..) si este señor Pulvio había sido amenazado por grupos al margen de la ley? Cuando, antes, un día antes de la renuncia de su cargo –Por la amistad que tenía con su papá **RESPUESTA:** No, él le dijo a mi papá “Que se iba, que estaba aburrido, que se iba para donde la familia de la esposa, pero no le dijo más nada **PREGUNTA:** ¿Y de dónde es él? **RESPUESTA:** El esa vez mencionó que era por allá, los lados de Sucre- Córdoba por allá lejos. (...) –él decía que se iba para donde su familia, nada más **PREGUNTA:** ¿Y él se fue con el núcleo familiar? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** La esposa y los hijos **RESPUESTA:** La esposa y los hijos **PREGUNTA:** Y cuándo él se va ¿Quién quedó en la casa? **RESPUESTA:** La compró el señor Hernando Burgos, él se la vendió. (...) **RESPUESTA:** En el año en que se fue el señor Pulvio **PREGUNTA:** En qué año **RESPUESTA:** Eso fue como en el 92 -93 por ahí **PREGUNTA:** Y usted en ese entonces era amiga de Hernando Burgos Escobar. (...). **PREGUNTA:** No, lo que se dice que “Pulvio con su núcleo familiar tuvo que desplazarse del Copey por las amenazas que había recibido” porque si no renunciaba al trabajo lo mataban y él se fue desplazado y dejó todo abandonado, dejó todo en su casa ¿si usted le consta, sabe, que dice al respecto? **RESPUESTA:** No, el no dejó nada abandonado **PREGUNTA:** Entonces explíquenos ¿qué pasó?, si sabe **RESPUESTA:** Porque él se fue, o sea, como una persona común y corriente que se va de viaje, se lleva sus chismes, se lleva todo, trasteos **PREGUNTA:** ¿Y usted en alguna oportunidad visitaba la casa de Pulvio antes de que él se fuera? **RESPUESTA:** Llegaba con mi papa, yo estaba más pequeña en esa época”

Declaración de la señora María de los Ángeles Patiño Barros:

“**PREGUNTA:** ¿Su esposo también se transportaba o se transporta en los medios que Palmeras de la Costa le brinda a sus trabajadores Copey-Palmeras de la costa y viceversa mente? **RESPUESTA:** Si señor



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

PREGUNTA: ¿Usted tuvo conocimiento si en alguna oportunidad algunos grupos al margen de la ley cuando Pulvio de Jesús Aguas García se transportaba en un medio de esos de transporte que...la empresa, fue amenazado por algún grupo de la ley donde debía renunciar o si no podían atentar contra su vida?
RESPUESTA: No, yo no me enteré de eso, yo supe por mi esposo "no que él había vendido la casa y que se iba para su pueblo" fue lo que yo supe. (...) **PREGUNTA:** ¿Y en qué año se mudaron ustedes cerca o diagonal al predio? **RESPUESTA:** Yo me mudé para ver, mi hijo nació en el 95, mi hijo tenía dos años, o sea, que me mudé como en el 93 **PREGUNTA:** ¿O sea, que cuándo se muda ya estaba ahí? **RESPUESTA:** Ya estaba el señor Hernando Burgos y la señora Carmen **PREGUNTA:** ¿Y cómo ha sido las relaciones con Carmencita? **RESPUESTA:** Si, yo si conocí a la señora Carmen, al señor Nando, ha sido una relación muy buena **PREGUNTA:** Son buenos amigos"

Declaración del señor Sixto Manuel Ortiz Daza:

"**PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento que el señor Pulvio presentó renuncia a la empresa Palmeras de la Costa y no se la querían aceptar porque él era muy excelente trabajador y después de seis meses o aproximadamente fue que le aceptaron la renuncia ¿Qué sabe usted de eso? **RESPUESTA:** Mire yo lo único que sé, la empresa le propone a los trabajadores que hiciéramos una sociedad entre empresas y trabajadores, y muchos, muchos trabajadores en ese momento no vieron bien la conformación de esa sociedad y renunciaron y renunciaron bastantes personas ¿Por qué? Porque no estaban de acuerdo que hubiera esa sociedad, nosotros que nos arriesgamos fuimos los que quedamos ahí en Palmeras –la sociedad con Palmeras de la Costa **PREGUNTA:** Pero, era obligación que ustedes tenían que **RESPUESTA:** No, no eso era voluntario, las personas que quisieran. (...) **PREGUNTA:** ¿Usted qué sabe si, de verdad el señor Pulvio como consecuencia de la violencia que se vivía en el Copey y los problemas tuvo que desplazarse y abandonar su casa y abandonar la tiendita que tenía, muebles, enseres y todo eso? **RESPUESTA:** Eso es una, eso es falso señor juez, de toda falsedad **PREGUNTA:** ¿Por qué es falso? **RESPUESTA:** Es falso, yo digo que es falso, yo soy una persona muy seria en mis cosas y yo cuando, siempre hablo con la verdad y la digo- no- el motivo de él, así como muchos compañeros de trabajo de nosotros, así como le dije ahorita no sé acogieron hacer socios de Palmeras porque ellos decían que los iban a estafar y ellos voluntariamente renunciaron de Palmeras"

Declaración del señor Luis Carlos Rodríguez León:

(...) **PREGUNTA:** Usted recuerda haber conocido a Pulvio de Jesús Aguas García **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** En qué año lo conoció **RESPUESTA:** Pues, el año exacto no me acuerdo, lo que si se es que lo conocí –**fue miembro del sindicato del que igual fui yo fundador del sindicato**, yo fui fundador del **sindicato y él entró a trabajar en ese mismo tiempo, después de haberse fundado el sindicato** y era después un miembro del sindicato, obrero de la fábrica, él era obrero de la fábrica. (...) **PREGUNTA:** Alguna oportunidad usted y solamente usted cuando viajaba en su turno del Copey a la empresa y en la tarde de la empresa al Copey; subieron grupos Paramilitares o grupos al margen de la ley y lo bajaron del bus amenazando de muerte **RESPUESTA:** Bueno el paramilitarismo en la región del Copey se declaró entre los años 96-98, pues ahí hubieron algunas, algunas veces que sí, estuvieron por ahí haciendo amenazas y como usted sabe que, esto fue en todas partes, pero que, creo que, yo no estuve en ese momento, pero creo que una vez en los buses del campo, en los buses del campo pararon a la gente y se montaron buscando a alguien, pero no amenazaron a ningún, no preguntaron por nadie, sino que estuvieron buscando- algunas personas encapuchadas y de pronto iban ahí buscando alguna persona y no lo encontraron y no bajaron, ni bajaron a nadie, ni tampoco se llevaron a nadie ese día **PREGUNTA:** Y el sindicato que hizo cuando vio esa situación **RESPUESTA:** Usted sabe que estábamos tan –que no sabíamos ni a quien llegarle, ni ha y el que reclamaba y el que sabían que reclamaba inmediatamente era objetivo de ellos; tuvimos que aceptar y esperar que.(...) **PREGUNTA:** Y usted supo si de pronto eso lo llevaron al sindicato y como Pulvio era sindicalista, Pertuz también hacia parte y una cantidad de trabajadores hacían parte del sindicato, llevaron eso al sindicato para debatirlo que había una inseguridad porque estaban subiéndose personas al margen de la ley y los estaban amenazando de muerte **RESPUESTA:** Pues, si como trabajadores y como sindicato nosotros nos reuníamos porque yo también hacia parte de la junta directiva del sindicato, yo fui directivo **PREGUNTA:** En algún momento...esos temas que los trabajadores habían sido amenazados en los buses? ¿Qué recuerda? **RESPUESTA:** Pues, como le digo no podía ser algo en secreto, pero no lo podía divulgar porque también era objetivo **PREGUNTA:** Usted recuerda que de pronto este señor llevo esa inquietud al sindicato Pulvio de Jesús Aguas García manifestándoles, de pronto usted escucho como fundador del sindicato o de pronto algunos otros directivos de que en un día determinado o en dos veces o en tres veces Pulvio iba en el bus y se subieron de pronto unos paramilitares y los amenazaron de muerte **RESPUESTA:** Oiga es que cuando el señor Pulvio, cuando el señor Pulvio Aguas se fue de Palmeras de la Costa todavía no había el Paramilitarismo en el Copey. El señor Pulvio Aguas se fue del Copey en el 92 y todavía el Paramilitarismo, aunque en Colombia el Paramilitarismo ha existido toda la vida, pero todavía no estaba así declarado como, en la época posterior y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02**

cuando Pulvio Aguas se fue todavía no había nada de eso, todavía se vivía una vida tranquila en el Copey y en esos pueblos; que yo sepa Pulvio Aguas nunca lo amenazaron.

(...)

PREGUNTA: ¿Hubo otros asesinatos en Palmeras de la Costa, de algunos empleados? **RESPUESTA:** Pues en el año 95; después de que ya se crea la sociedad precisamente el día que nos entregan las acciones, que la empresa nos reparte las acciones al día siguiente viajó el presidente del sindicato para Barranquilla y allá fue desaparecido en Barranquilla, el presidente del sindicato **PREGUNTA:** Se llamaba **RESPUESTA:** Rodrigo Rodríguez Sierra **PREGUNTA:** ¿En qué año fue eso? **RESPUESTA:** En el 95 **PREGUNTA:** ¿Y esa situación pudo haber afectado a Pulvio para que se fuera del Copey? **RESPUESTA:** Ya Pulvio no estaba en el Copey JUEZ. No estaba en el Copey **RESPUESTA:** No estaba en Palmeras de la Costa. (...) **PREGUNTA:** ¿Cree usted que el temor del señor Pulvio era infundado cuando en realidad si hubo varias muertes de personas que hacían parte del sindicato de Palmeras de la costa e inclusive después de que el señor Pulvio vendió el predio? **RESPUESTA:** Pues, como bien lo he dicho a Jorge Rodríguez lo mataron en el año 94, pero lo mató un grupo de delincuencia común; después en el año 95 - ese fue 94 Jorge Rodríguez- a Rodrigo Rodríguez lo desaparecen en Barranquilla en el año 95 precisamente un día antes, un día después de habernos entregado las acciones sale para Barranquilla –que tenía una reunión en la empresa y allá en el hotel fue desaparecido, pero ya Pulvio no estaba en el Copey; yo no sé cómo dicen que el vende la casa en el 96 si ya el- él se había ido de la empresa para esa época, cuando fundamos la sociedad ya Pulvio se había ido del Copey.(...)”

Así mismo y respecto a las razones del desplazamiento del señor Pulvio indicó lo siguiente:

“**PREGUNTA:** ¿Usted supo que Pulvio renunció a la empresa Palmeras de la Costa y esta empresa no le quería aceptar la renuncia, sino después de seis meses fue que le aceptaron la misma? **RESPUESTA:** Tampoco, nunca he escuchado eso, nunca he escuchado eso –Pulvio Aguas se fue del Copey porque creamos, el patrón, el patrón nos invitó hacer una sociedad, una sociedad como le dije al comienzo donde los trabajadores hacíamos parte del veinte por ciento de las acciones y ellos el ochenta por ciento y Pulvio Aguas no estuvo de acuerdo con entrar a la sociedad y esa fue una de las cosas que lo obligó él a irse de la empresa. (...) **PREGUNTA:** Le vamos a poner de presente porque aquí hay un documento que dice que el vendió en el año 96. Entonces por eso se le pregunta ¿Si, él tuvo que de pronto por la violencia irse del pueblo y dejó la casa sola? **RESPUESTA:** No, en ningún momento, él le vendió la casa, él dijo que, o sea, que se iba de la empresa porque no estaba de acuerdo -que estaba aburrido que quería irse y lo otro que no estaba de acuerdo con la sociedad. (...) **PREGUNTA:** Usted supo por qué Pulvio de Jesús Aguas García decide vender la casa **RESPUESTA:** Porque ya se va de Palmeras y decidió irse del Copey”

Pues bien, los testigos Julio Pertuz, Bertha Pertuz y Sixto Ortiz indican que la razón de la salida del señor Pulvio Aguas de la zona de ubicación del predio objeto de debate fue su situación económica, el deseo de salir a encontrarse con su familia y el no querer ser accionista de la empresa Palmera de la Costa; sin embargo también se aprecia en estas declaraciones, que concomitante a estos cambios que se asegura se suscitaron en la empresa referida, también se dieron hechos de violencia relacionados con los trabajadores de la Compañía; y es que para descartar la incidencia del aludido contexto de violencia que permeaba a la empresa Palmera de la Costa para aquellas épocas, los señores Bertha Pertuz, María Patiño y Luis Rodríguez indicaron que la salida del señor Aguas se dio entre los años 1992 a 1993 pero, lo cierto es que la venta del inmueble ubicado en la Carrera 25 N° 7-51 se da el 7 de Mayo de 1996, tal y como consta en el documento autenticado en la Notaría Única del Circulo del El Copey Cesar el 8 de Mayo de 1996 fecha para la cual el actor, según su versión, pierde definitivamente toda relación con el inmueble, previo a que meses antes ya había tomado la decisión de renunciar de la empresa y cambiar su sitio de residencia a otro municipio .

Sumado a ello se tiene que existe en el dossier consulta al sistema VIVANTO en la que se señala que la señora Octaviana Isabel Vergara Navarro se encuentra en estado Incluida, Tipo de Desplazamiento: Individual, Fecha del Siniestro 17/08/1995, Departamento del Siniestro: Cesar y Municipio del Siniestro: El Copey encontrándose dentro de su núcleo familiar el señor Pulvio de Jesús Aguas García.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00

Radicado Interno No. 137-2019-02

Como puede apreciarse las probanzas relacionadas conducen a validar la teoría del caso propuesta por los solicitantes de la acción y pese a las conclusiones de los ya mencionados sobre otras razones diversas a los hechos de violencia, sus narraciones no alcanzan a desvirtuar, las alegaciones del escrito introductor, y muy al contrario develan como fundados los temores sobre su vida que se generaron en la familia Aguas Vergara; sin que se hubiera acreditado con suficiencia una razón distinta al conflicto armado para que los solicitantes salieran de la zona.

Así las cosas se tiene que la opositora no manifestó ser víctima de desplazamiento del mismo predio, por lo que no se cumpliría los requisitos de ley para no invertir la carga de la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 que preceptúa:

*“**INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.*

Correspondiendo ahora a la Sala verificar las circunstancias que le impiden a la solicitante Montes retornar al inmueble objeto de litis, y de este análisis se infiere que la razón de ello es la posesión que ejerce aún en la actualidad la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco hoy opositora de la solicitud de restitución.

Respecto del ingreso de la opositora al fundo objeto de litigio se verifican las siguientes probanzas:

Interrogatorio de la señora Octaviana Isabel Vergara Navarro:

“PREGUNTA: ¿Entonces Hernando Burgos Escobar entonces ustedes le ofrecieron el predio a él o lo pusieron en venta? **RESPUESTA:** No, él cómo sabía que nos íbamos él le dijo a él que le compraba. (...) **PREGUNTA:** ¿Ustedes le dijeron a Hernando Burgos Escobar porque vendían el predio? **RESPUESTA:** Claro él sabía de qué nosotros nos íbamos era por la violencia él lo sabía. **PREGUNTA:** ¿Y Hernando que dijo entonces? **RESPUESTA:** Él nos dijo que nos compraba la casa que si la íbamos a dejar él nos la compraba. (...) **PREGUNTA:** ¿En cuánto lo vendieron? **RESPUESTA:** En \$2.000.000 **PREGUNTA:** ¿El contrato habla de \$4.000.000, en \$2.000.000 lo vendieron? **RESPUESTA:** Si y eso nos pagó el en varias partidas. (...) **PREGUNTA:** ¿Entonces por qué cree usted que venden la casa? **RESPUESTA:** Así como le digo la vendemos sobre la violencia que hubo ya que él se llenó de miedo que yo no me quería ir y él dijo que, si yo no me iba, si él se iba yo me quedaba porque él si se iba **PREGUNTA:** ¿Y en qué año vendieron el predio? **RESPUESTA:** En el 94 no me acuerdo bien en que tiempo se vendió eso pero como en el 94, 95 **PREGUNTA:** Trate de hacer memoria a folio 47 aparece el contrato de compraventa entre Pulvio de Jesús Aguas García y Hernando Escobar lo vendieron por \$2.000.000 en el año 96 correcto, 96, **RESPUESTA:** Si porque en ese entonces teníamos un hijo de 14. (...) **PREGUNTA:** Y cuándo usted vende en el 96 ¿ya había presencia de grupos paramilitares? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Si, ¿qué grupos? **RESPUESTA:** Así como le digo que había Paramilitares Guerrilla. (...) **PREGUNTA:** ¿Bueno entonces usted le vende la casa a Hernando Burgos Escobar, ese era el precio justo y ustedes colocaron el precio cuando vendieron la casa a Hernando Burgos Escobar? **RESPUESTA:** No era el precio justo porque cuando eso esa casa ni el eternit vendimos ya porque esa casa costaba más plata una casa grande tenía 3 cuartos estaba acondicionada creo que esta igual me han dicho que esta igual”

Declaración del señor Julio Cesar Pertuz Pacheco:

“PREGUNTA: ¿Usted supo quién le vendió la casa Pulvio? **RESPUESTA:** Él se la vendió a Nando Burgos. (...) **PREGUNTA:** Qué Hernando Burgos compró la casa Pulvio? **RESPUESTA:** Pues si porque se oyó no que este señor le compró la casa a Pulvio y ya”

Interrogatorio de la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco:

“PREGUNTA: Y Hernando Escobar Jiménez **RESPUESTA:** El señor Hernando Burgos Escobar, ese fue el señor que le compró la casa a Pulvio **PREGUNTA;** Y Hernando, aquí aparece Escobar —entonces es



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

Hernando Burgos **RESPUESTA** Hernando Burgos Escobar. (...) **PREGUNTA:** ¿Cómo queda el enlace Pulvio cuando se va vende la casa o la dejó sola y después la vende? **RESPUESTA:** No, ya ahí quedó el señor Nando que le compró **PREGUNTA:** Si, pero la casa quedó sola o el antes de irse la vendió o cuando él se va quedó la casa sola y después la vende ¿Qué sabe usted? **RESPUESTA:** No, yo, este el señor se mudó ahí cuando ellos se fueron, señor Nando **PREGUNTA:** ¿Y usted dónde vivía en ese entonces? **RESPUESTA:** En el barrio 27 de abril donde mi papá **PREGUNTA:** ¿A qué distancia le queda de la casa donde **RESPUESTA:** A tres cuadras **PREGUNTA:** ¿A tres cuadras? **RESPUESTA:** Si”

Declaración de la señora Ana Milena Carranza:

“**PREGUNTA:** ¿Explíqueme al despacho, cómo Hernando Burgos Escobar adquiere el predio ubicado en la carrera 25 7-51? **RESPUESTA:** El esa casa se, o sea, el andaba en venta porque como ya andábamos arrendados –entonces él quería tener algo propio, porque mi tía quedo embarazada y él quería dejarle casa propia al bebe **PREGUNTA:** ¿Y en cuánto la compró? **RESPUESTA:** No le sé decir **PREGUNTA:** ¿Hicieron algún documento? **RESPUESTA:** Una compra y venta. (...) **PREGUNTA:** ¿Y quién le entregó la casa a Hernando Burgos Escobar? **RESPUESTA:** El señor Pulvio **PREGUNTA:** ¿Y usted supo por qué Pulvio vendió la casa? **RESPUESTA:** Porque ellos se iban. (...) **PREGUNTA:** En la declaración la señora Octaviana manifestó que ella había abandonado el predio en el año 95 y la había vendido en el año 96; usted contrario a esa declaración manifiesta que fue en el año 93 ¿Diga a que se debe esa contradicción? **RESPUESTA:** O sea, en el año 93 no fue vendida la casa, la casa fue vendida en el año 92 –ya- ¿Por qué? Porque nosotros siempre veníamos a visitar, ya en el 93 yo me vengo para Copey **PREGUNTA:** ¿Qué edad tenía usted en el año 92? **RESPUESTA:** Catorce, quince años. (...) **PREGUNTA:** ¿Diga a este despacho si, usted tuvo conocimiento si el señor Pulvio Aguas y la señora Octaviana tuvieron algún inconveniente con algún grupo al margen de la ley al punto que decidieran renunciar a su trabajo e irse a otra ciudad a vivir? **RESPUESTA:** No, nunca supe, supe que compraron la casa y fueron y ya **PREGUNTA:** ¿De qué manera usted tuvo conocimiento de esos motivos por el cual el señor Pulvio decidió abandonar el predio y vender el predio? **RESPUESTA:** Porque cuando se compró la casa determinaron unos días para que el señor Pulvio le desocupara la casa a mi tío”.

Declaración del señor Luis Carlos Rodríguez León:

“ (...) **PREGUNTA:** Y cree que Hernando Burgos Escobar hay utilizado presión, coacción o grupos al margen de la ley para que Pulvio le vendiera el predio? **RESPUESTA:** No señor, no señor **PREGUNTA:** ¿Cómo cree usted que fue ese negocio entre ellos dos? **RESPUESTA:** Pues, hasta donde tengo conocimiento eso fue un negocio normal, el señor Escobar Burgos era vigilante de Palmeras de la costa y él se queda trabajando en Palmeras, como ya Pulvio se iba pues, convinieron venderle, comprar la casa”.

También fue aportado al proceso¹⁶ prueba documental respecto a las negociaciones que realizaron sobre el inmueble en litigio: -Documento privado que trata de la negociación realizada por el señor Pulvio de Jesús Aguas García (vendedor) y el señor Hernando Escobar(sic) en calidad de comprador de fecha 7 de Mayo de 1996 del predio ubicado en la Carrera 25 N° 7-51 del Municipio de El Copey – Cesar,- Contrato de compraventa de un lote de Terreno con mejoras urbano en el Copey” celebrado mediante documento privado en el que aparece como vendedor el señor Hernando Burgos Escobar y comprador el la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco de fecha 2 de Mayo 2006 sobre el predio objeto de restitución, -Escritura Pública N° 89 del 3 de mayo de 2006 que contiene de la cancelación de afectación a vivienda familiar y compraventa que realizan los señores Hernando Burgos Escobar, Carmen María Santana Bermúdez y Bertha Rosa Pertuz Orozco de la Notaría Única del Circulo de El Copey- Cesar, -Documento privado denominado compraventa que realizara la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco al señor Julio Cesar Pertuz Pacheco de fecha 9 de Febrero de 2009 y -Compraventa realizada a través de la Escritura Pública N° 228 de fecha 29-12-2000 por medio del cual se vende por parte del Municipio de El Copey al señor Hernando Burgos Escobar el inmueble objeto de restitución.

De lo medios de prueba relacionados se extrae que en efecto existió un negocio sobre el bien objeto de restitución entre el señor Pulvio de Jesús Aguas García y Hernando Escobar lo cual es confirmado por los testigos Pertuz, Carranza y Rodríguez e incluso por la hoy opositora señora Bertha Pertuz, allegándose igualmente al dossier, como ya se anotó, copia de dicho contrato en el cual se consigna fue celebrado el 7 de Mayo de

¹⁶ A folio 63 y 64 y del 132 al 135 C. O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00

Radicado Interno No. 137-2019-02

1996¹⁷ descartándose así la versión de la testigo Carranza en cuanto a que la venta se dio en el año 92.

Así, teniendo en cuenta que los solicitantes señalaron haberse desplazado forzosamente del Municipio de El Copey y de su predio debido al miedo que dijeron sentir ante la presencia de actores de conflicto armado y la vinculación del señor Pulvio al sindicato de la empresa Palmera de la Costa como fue expresado precedentemente, la declaración de la señora Bertha Pertuz opositora es coincidente con el dicho del señor Pulvio cuando expresa que en el predio quedó el señor Escobar, pues en su narración ante el Juzgado Instructor el señor de Aguas señaló que dejó al señor Escobar al cuidado del predio y que posterior a ello es que se realiza la venta del mismo así lo relató:

“yo se lo entregué a Nando Escobar para que lo viviera, ya después, al año siguiente regresé y hablamos para ver si me lo compraba, pero es cuando lo negociamos (...) El negocio fue así como amigos “ve yo te voy a vender esto, ya yo no vivo aquí, ya yo me fui, aja te la estoy dando barata –porque aja, la situación como esta”

De tal forma que están configurados para el subjuice los elementos para activar las presunciones dispuestas en el numeral 2 literal a y 5 del art. 77 de la ley 1448 de 2011 que establece:

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la **victima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivían o sus causahabientes.**(...)

3. Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo”.

Nótese que al referirse a la consecuente inexistencia de los contratos celebrados dentro del término establecido en el artículo 75 de la ley 1448 se alude a la presunción de “ausencia de consentimiento” y “causa lícita”, de lo cual se infiere que el legislador consideró que las víctimas que reúnan los requisitos que establece el compendio normativo protector de víctimas del conflicto armado, como la gravedad de los hechos ocurridos, el efecto en ellas, y el miedo generado por el inminente peligro en el que fueron sumergidas al encontrarse en el epicentro de la violencia, más allá de la visible emisión de voluntad¹⁸ que pueda probarse a través de las formalidades contractuales, explican

¹⁷ A folio 47 del C.O.N° 1

¹⁸ Corte Constitucional en sentencia C-993 de 2006. “En lo que concierne al Estado colombiano, el Código Civil, sancionado el 26 de Mayo de 1873, consagró la concepción original de la autonomía de la voluntad privada, como se desprende principalmente de los Arts. 16, en virtud del cual “no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”, y 1602, según el cual “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. esta regulación sería modificada a partir del Acto Legislativo No. 1 de 1936, que consagró la función social de la propiedad (Art. 10) y creó las bases para la intervención del Estado en las actividades económicas de los particulares Art. 11). Dicha orientación social fue ampliada y consolidada en la Constitución Política de 1991, al establecer el Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, de la cual derivan los derechos fundamentales de las personas, y en la prevalencia del interés general, entre otros principios, y en el cual, sobre la base de la consagración de la propiedad privada (Art. 58) y la libertad de empresa (Art. 333), se reitera la función social de la propiedad (Art. 58), se señala que la iniciativa privada tiene como límite el bien común y se establece la función social de la empresa (Art. 333).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

claramente el por qué terminaban actuando en contra de sus verdaderas intenciones, intereses y deseos, suponiéndose no el vicio del consentimiento sino la ausencia del mismo en virtud de la difícil situación que les aquejaba sin vislumbrar otras posibles soluciones aparte de la realización del negocio jurídico. Apreciación que arroja como resultado la inexistencia de los acuerdos y las nulidades de los contratos y actos jurídicos derivados.

Así las cosas y acreditada la condición de víctimas de los señores Octaviana Isabel Vergara Navarro y Pulvio de Jesús Aguas García del predio ubicado en la Carrera 25 N° 7-51 del Municipio de El Copey - Cesar; verificándose por parte de esta Colegiatura que la situación que les impide ocupar nuevamente su inmueble es la posesión que hoy ejerce la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco; se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores Octaviana Isabel Vergara Navarro y Pulvio de Jesús Aguas García y se tendrá por inexistente la negociación realizada por el señor Pulvio de Jesús Aguas García (vendedor) y el señor Hernando Escobar(sic) en calidad de comprador de fecha 7 de Mayo de 1996 del predio ubicado en la Carrera 25 N° 7-51 del Municipio de El Copey - Cesar, y nulo el negocio jurídico de “ contrato de compraventa de un lote de Terreno con mejoras urbano en el Copey” celebrado mediante documento en el que aparece como vendedor el señor Hernando Burgos Escobar y compradora la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco de fecha 2 de Mayo 2006 sobre el predio objeto de restitución, La Escritura Pública N° 89 del 3 de mayo de 2006 que contiene la cancelación de afectación a vivienda familiar y compraventa que realizan los señores Hernando Burgos Escobar, Carmen María Santana Bermúdez y Bertha Rosa Pertuz Orozco de la Notaría Única del Circulo de El Copey- Cesar, Documento privado denominado Compraventa que realizara la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco al señor Julio Cesar Pertuz Pacheco de fecha 9 de Febrero de 2009 y del proceso de adjudicación mediante venta por medio del cual se realizó la tradición del inmueble ubicado en la Carrera 25 N° 7-51 del Municipio de El Copey al señor Hernando Burgos Escobar contenido en la Escritura Pública N° 228 del 29-12-2000 de la Notaría Única del Copey.

Atendiendo a ello se ordenará al Municipio de El Copey realice los tramites pertinentes a efectos de titular a favor de las victimas reconocidas en este proceso, esto a los señores Octaviana Isabel Vergara Navarro y Pulvio de Jesús Aguas García el predio ubicado en la Carrera 25 N° 7-51 del Municipio de El Copey – Cesar e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-96828, pues el mismo fue vendido en su momento por parte del Municipio de El Copey al señor Hernando Burgos Escobar de quien se dijo le compró al opositor Aguas.

Estudio de la Buena Fe de la opositora Berta Pertuz Orozco:

A continuación es del caso determinar si quien hoy ocupa el predio restituido ubicado en la Carrera 25 N° 7-51 del Municipio de El Copey - Cesar es decir, la opositora señora Bertha Rosa Pertuz Orozco adelantó un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011 para adquirir la posesión del predio restituido.

Respecto de ello la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco sostuvo:

“**PREGUNTA:** ¿Entonces usted le compra el predio a quién? **RESPUESTA** Al señor Hernando Burgos y a la señora Carmen que era la esposa **PREGUNTA:** ¿Y usted le preguntó a Hernando Burgos Escobar porque vendía el predio? **RESPUESTA-**, El señor salió pensionado de la empresa Palmeras de la Costa y ya él quería irse para Barranquilla con sus hijos y entonces como yo andaba buscando casa para comprar el señor nos dijo que nos vendía la casa **PREGUNTA;** ¿En cuánto la compró? **RESPUESTA-** Esa casa

se dispone que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y se renueva la potestad del Estado de intervenir en ella, por mandato de la ley (Art. 334). Como consecuencia, en el ordenamiento jurídico colombiano, al igual que en muchos otros, la autonomía de la voluntad privada se mantiene como regla general, pero con restricciones.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00

Radicado Interno No. 137-2019-02

nosotros la compramos en cinco millones de pesos y le dimos cuatro millones de pesos en la Notaria y después fue que le dimos el otro millón de pesos y se la compramos de buena fe **PREGUNTA:** Cuántos metros cuadrados **RESPUESTA:** De los metros sino me acuerdo **PREGUNTA:** ¿Y por qué en el contrato de compraventa visible a folio 55 dice que la compró en cuatro millones de peso? **RESPUESTA:** Si porque ese día nada más le dimos cuatro millones y él dijo que después le diéramos el otro millón. (...) **PREGUNTA:** ¿Usted le preguntó a Hernando Burgos Escobar como adquirió el predio? **RESPUESTA:** No él nos dijo que la había comprado a Pulvio y el llevó los documentos que, a esa Notaria **PREGUNTA:** Y usted le exigió, como no tiene título, en ese entonces le exigió a Hernando Burgos Escobar que le entregara título, como él había adquirido el predio, tenía algún documento **RESPUESTA:** Si yo los tengo **PREGUNTA:** Usted tiene ahí el contrato de compraventa **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** ... ¿Y en alguna oportunidad el señor Burgos le comentó que había solicitado al Municipio la adjudicación del predio? **RESPUESTA:** O sea, el también hizo las vueltas y el abogado no le registro las escrituras. (...) **PREGUNTA:** ¿Cuándo usted compra el predio en el 2006 de pronto el señor Hernando Burgos Escobar lo haya vendido por presión, por coacción de los grupos al margen de la ley? **RESPUESTA:** Por presión, no, no tengo conocimiento de que lo hayan amenazado **PREGUNTA:** Y Hernando Burgos Escobar cuando le vende a usted el predio ¿Qué pasó con él? Se quedó, se fue ¿Qué pasó? O vive, bueno dijo que había fallecido ¿Qué pasó con él? **RESPUESTA:** Él se fue para Barranquilla, el señor Nando – no, él se estabilizó allá en Barranquilla con la esposa y los hijos **PREGUNTA:** ¿Falleció dónde? **RESPUESTA:** En Barranquilla el año pasado. (...) **JUEZ:** ¿Cuándo usted compra el predio a Hernando Burgos había presencia de grupos paramilitares, de guerrilla en el Copey? **RESPUESTA:** De paramilitares sí (...) **PREGUNTA:** Usted supo que Hernando Burgos Escobar estuvo tramitando adjudicación de predio ante la Alcaldía del Copey **RESPUESTA:** Si cuando él estaba haciendo las vueltas, pero no le dieron escrituras **PREGUNTA:** Y usted acudió con Tomas Alberto Chiquillo Pascuales ¿Era su compañero? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** A que esa vivienda no la incluyeran en patrimonio de familia, no en vivienda familiar que no tuviera afectación **RESPUESTA:** No, el me la compra nombre mío **PREGUNTA:** Y por qué no hicieron ese documento de escritura pública...afectación **RESPUESTA:** Porque como él tenía compañera, tenía hijo –entonces el me compro mi casa a mí. (...) **PREGUNTA:** Y el señor Hernando Burgos Escobar le comento en las condiciones que el adquiere el predio y usted le pregunto ¿Cómo lo adquirió? **RESPUESTA:** No él me dijo que se lo había comprado al señor Pulvio y ya. (...) **PREGUNTA:** Señora Bertha usted le compra a Hernando la casa, por lo que dice en el hecho tercero de la solicitud más o menos en 1996, es esta la fecha ¿Recuerda la fecha de la compra? **RESPUESTA:** No, el 3 de mayo del 2006 le compre la casa”

Declaración del señor Julio Cesar Pertuz Pacheco:

“**PREGUNTA:** ¿Y usted sabe por qué Hernando Burgos Escobar vendió la casa? **RESPUESTA:** Pues ese señor tuvo un problema allá en Palmera, el problema que tuvo fue que él trabajaba en la banda de rasque que espeluzan el corozo y el señor se fue a trepar y se resbaló y la cadena le cogió el pie y entonces lo pensionaron y como estaba mal enseguida le dijo que le vendía la casa a la hija mía **PREGUNTA:** ¿Y Hernando Burgos Escobar era amigo de su hija de Martha Rosa (sic)? **RESPUESTA:** Del marido de ella si **PREGUNTA:** ¿Y cómo se llama el marido de ella? **RESPUESTA:** De Bertha, Tomás Chiquillo **PREGUNTA:** ¿Tomás Chiquillo se dice que fue asesinado en que año? **RESPUESTA:** Yo no me acuerdo bien **PREGUNTA:** ¿Tiene hijos? **RESPUESTA:** Si tiene una niña. (...)”

Declaración de la señora Ana Milena Carranza:

“**PREGUNTA:** Usted supo si Hernando Burgos Escobar puso en venta la vivienda que usted conoce **RESPUESTA:** Sí señor, él la puso en venta **PREGUNTA:** ¿Cómo sabe usted que la puso en venta? **RESPUESTA:** Por mi tía **PREGUNTA:** ¿Llamada? **RESPUESTA:** Carmen Santana **PREGUNTA:** Aja y que te dijo tu tía, entonces **RESPUESTA:** Que iban a vender la casa porque se marchaban para Barranquilla **PREGUNTA:** Fue amenazado por algún grupo al margen de la ley para vender la casa **RESPUESTA:** No señor. (...) **PREGUNTA:** ¿Y entonces a quién le vendió la casa? **RESPUESTA:** Se la vendió al señor Pulvio –a Bertha, perdón –el apellido de ella no lo sé. (...)”

Declaración del señor Luis Carlos Rodríguez León:

“**PREGUNTA:** ¿Usted supo a quién él vendió Hernando Burgos Escobar esa casa? **RESPUESTA:** Pues, cuando ya él se iba se la vendió a la señora Bertha Pertuz **PREGUNTA:** ¿Usted conoció a Julio el papá de ella? **RESPUESTA:** Sí señor, trabajador de Palmeras de la Costa en fábrica junto con el señor Pulvio Aguas y entre ellos compañeros de trabajo en el mismo sitio, en la misma área **PREGUNTA:** ¿Supo usted si Bertha o el papá hicieron parte de grupos al margen de la ley? **RESPUESTA:** En ningún momento **PREGUNTA:** ¿Cree usted que Bertha haya utilizado con el papá con Julio presión, amenaza, grupos al margen de la ley para que Hernando le vendiera el predio? **RESPUESTA:** No señor **PREGUNTA:** ¿Para el año 2006, para



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

mayo había presencia o como era el orden público en el Copey? **RESPUESTA:** Pues ya para esa época, creo que ya estaba como descansando un poco la región de eso, todavía en el 2006, todavía estaba toda la zona toda caliente, pero eso no fue el hecho de que el señor Escobar Burgos vendiera la casa, la vendió porque se fue, ya estaba pensionado y se iba para Barranquilla”

De la declaración de la señora Bertha Pertuz se extrae que compró el predio restituido en el año 2006 es decir 10 años después de la venta que realizara el demandante Pulvio Aguas al señor Hernando Burgos Escobar que se dijo ocurrió en el año 1996, y pese a expresar que para el año 2006 igualmente existía presencia de grupos Paramilitares´ en la zona, lo cierto es que no se estableció que la venta que hiciera el señor Burgos Escobar a la opositora Pertuz se debiera a hechos de violencia; lo cual fue confirmado por la señora Ana Carranza de quien se dijo era la sobrina del señor Burgos y el testigo Luis Rodríguez, de tal suerte que no se evidencia que la adquisición del predio de parte de la opositora Pertuz se diera por la acción directa o indirecta de grupos armado, al contrario se sugiere en las probanzas que ello surgió por su deseo de tener una casa.

En el Dossier obra copia de documento Privado denominado contrato de compraventa celebrado entre la opositora Bertha Rosa Pertuz Orozco y el señor Julio Cesar Pertuz Pacheco de quien se dijo en el transcurso del proceso era el padre de la opositora, figurando haberse realizado el 9 de Febrero de 2009, al respecto la demandada Bertha Pertuz Orozco en su interrogatorio lo siguiente:

“**PREGUNTA:** ¿Y por qué usted sale vendiéndosela a Julio Cesar Pertuz Pacheco, folio 58 ahí constancia de compraventa? **RESPUESTA:** Bueno, resulta que a mí cuando asesinaron a mi compañero y quedo en embarazo, usted sabe que los niños no se pueden registrar, tocó hacer un proceso de filiación para que la niña tuviera los apellidos del papá, a mí me tocó hacer ese proceso acá en los juzgados y ese proceso duro bastante, duro más de cuatro años, tocó hacer exhumación de cadáver y yo no tenía plata, no tenía recursos como hacer ese proceso. Entonces me tocó, mi papá me prestó una plata y me dijo “bueno entonces yo, vamos a- entonces yo le dije bueno entonces yo le vendo la casa y cuando yo tenga plata otra vez, usted me regresa la casa” y así fue que hicimos el contrato de compraventa **PREGUNTA:** ¿Ese contrato todavía está vigente? **RESPUESTA:** No, nosotros, él me devolvió la casa y yo le regresé la plata **PREGUNTA:** Hicieron algún documento **RESPUESTA:** No, no hicimos **PREGUNTA:** ¿O sea, que jurídicamente la casa hoy en día es de Julio Cesar Pertuz Pacheco? **RESPUESTA:** No porque está a nombre mío”

Respecto de ello, el testigo Julio Cesar Pertuz, quien llegó a este proceso como testigo y no como opositor al proceso de restitución de tierra, no desconoció la posesión actual de quien dijo era su hija, esto es la señora Bertha Pertuz y a groso modo expresó que al momento de su ingreso desconocía cualquier hecho de violencia ocurrido a la Familia Aguas Vergara; recuérdese que los solicitantes fueron consistentes en manifestar que la presión que sintieron y que los conminó a vender, no provenía de la parte opositora si no del temor por los hechos de violencia de la zona; de tal manera que no puede presumirse conocimiento por parte de la hoy opositora de los hechos victimizantes acaecidos por la familia Rivera Acuña, aunado al hecho de quien le vendió en su momento fue el señor Burgos quien no se probó que hubiere salido por hechos de violencia en su contra.

Adviértase que no se probó alguna participación por parte de la opositora Pertuz en los hechos de violencia sufridos por la familia Aguas Vergara, ni se avizoró su vinculación con grupos armados ilegales.

Todos estos argumentos hacen concluir a esta Colegiatura que de parte de la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco existió un comportamiento de buena fe exento de culpa máxime cuando realizó el negocio de compraventa en su momento con quien aparece como titular del predio ubicado en la Carrera 25 Numero 7-51 de Municipio de El Copey- Cesar identificado con F.M.I N° 190-96828 esto es el señor Hernando Burgos Escobar.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

Por tanto se impone para esta Corporación el concluir que la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco es merecedora de una compensación en dinero tal y como lo establece la ley 1448 de 2011.

Dicho esto se procederá a determinar el valor de la compensación que debe darse a la opositora, ello atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 84 de la ley 1448 indica: "La solicitud de restitución o formalización deberá contener entre otros requisitos: (...) f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio," a su vez el inciso segundo del artículo 89 establece: "El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente."

Entonces, no habiéndose allegado por parte del opositor avalúo alguno y existiendo dentro del plenario el Informe de Avalúo Comercial Urbano realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y del cual se corrió el correspondiente traslado a las partes sin merecer reparos, se tendrá este como experticia para determinar el valor comercial actual del predio ubicado en la Carrera 25 Numero 7-51 del Municipio de El Copey- Cesar Cuya conclusión arrojó como valor del inmueble la suma de \$41.435.300 que reúne los siguientes ítems: información básica o general, información catastral, documentos suministrados, titulación e información jurídica, descripción general del sector, reglamentación urbanística, descripción del inmueble, método de avalúo, análisis de antecedentes, consideraciones generales, investigación económica.

Por lo que será éste el valor acogido por esta Colegiatura al estar debidamente sustentado en lo que se refiere al precio actual del valor comercial del inmueble, y se utilizará como límite del valor a compensar en atención de lo preceptuado por el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, que establece: "...En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso."

Considerado lo expuesto anteriormente se compensará a la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco en la suma de Cuarenta y Un Millones Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Trescientos pesos moneda legal colombiana (\$41.435.300), monto que deberá ser cancelado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con criterios de priorización atendiendo que es mujer madre cabeza de familia y viuda por hechos asociados al conflicto armado.

Así las cosas ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle a los señores Octaviana Isabel Vergara Navarro y Pulvio de Jesús Aguas García y su núcleo familiar la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

De igual forma se ordenará a las entidades del SNARIV que de acuerdo con sus competencias brinden el apoyo que requiere el núcleo familiar de los señores Octaviana Isabel Vergara Navarro y Pulvio de Jesús Aguas García de acuerdo a sus competencias.

También se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Octaviana Isabel Vergara Navarro y Pulvio de Jesús Aguas García y su núcleo familiar ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

Por otra parte, esta Colegiatura reconoce que la tensa situación de orden público que se reporta en la zona donde se ubica el fondo objeto de proceso, la falta de un esquema de seguridad y la permanencia en el sector, han decantado que los Jueces Promiscuos Municipales no tienen suficientes insumos para realizar la diligencia de entrega de esta especialidad, por tal razón con fundamento en lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 y en aras de materializar la entrega del predio restituido, se ordenará comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar quien conoció del presente proceso en su etapa instructiva.

Se anota que, en la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; así como otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fondo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

Con lo anterior se resuelven las pretensiones de la demanda delimitadas al caso de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

5. RESUELVE

5.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a los señores Octaviana Isabel Vergara Navarro y Pulvio de Jesús Aguas García respecto al predio ubicado en la Carrera 25 Numero 7-51 del Municipio de El Copey- Cesar, identificándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-96828 con un área de 231 M², con los siguientes linderos:

Cuadro de coordenadas

PUNTO	CUADRO DE COORDENADAS			
	NORTE	ESTE	LAT	LONG
1001	1613584.76	1012227.00	10° 8' 39.464" N	73° 57' 57.378" W
1002	1613594.70	1012248.46	10° 8' 39.788" N	73° 57' 56.672" W
1003	1613585.54	1012252.49	10° 8' 39.490" N	73° 57' 56.540" W
1004	1613576.01	1012230.85	10° 8' 39.180" N	73° 57' 57.251" W
DATUM MAGNA ORIGEN BOGOTA			DATUM GEODESICO GCS_MAGNA	



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

- 5.2 Reputar inexistente la compraventa realizada por el señor Pulvio de Jesús Aguas García (vendedor) y el señor Hernando Escobar(sic) en calidad de comprador de fecha 7 de Mayo de 1996 del predio ubicado en la Carrera 25 N° 7-51 del Municipio de El Copey - Cesar, y nulo los negocios jurídicos de “ Contrato de Compraventa de un Lote de Terreno con Mejoras Urbano en el Copey” celebrado mediante documento en el que aparece como vendedor el señor Hernando Burgos Escobar y comprador el la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco de fecha 2 de Mayo 2006 sobre el predio objeto de restitución, La Escritura Pública N° 89 del 3 de mayo de 2006 que contiene la cancelación de afectación a vivienda familiar y compraventa que realizan los señores Hernando Burgos Escobar, Carmen María Santana Bermúdez y Bertha Rosa Pertuz Orozco de la Notaría única del Circulo de El Copey- Cesar, compraventa que posteriormente realizara la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco al señor Julio Cesar Pertuz Pacheco de fecha 9 de Febrero de 2009 y del proceso de adjudicación mediante venta por medio del cual se realizó la tradición del inmueble ubicado en la Carrera 25 N° 7-51 del Municipio de El Copey al señor Hernando Burgos Escobar contenido en la Escritura Pública N° 228 del 29-12-2000 de la Notaría Única del Copey.
- 5.3 Ordenar al Municipio de El Copey realice los trámites pertinentes a efectos de titular a favor de las victimas reconocidas en este proceso, esto a los señores Octaviana Isabel Vergara Navarro y Pulvio de Jesús Aguas García el predio ubicado en la Carrera 25 N° 7-51 del Municipio de El Copey – Cesar e identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-96828.
- 5.4 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, como autoridad catastral y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 5.5 Declarar fundada la oposición presentada por parte de la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco través de apoderado en cuanto a la buena fe exenta de culpa.
- 5.6 Declarar acreditada la buena fe exenta de culpa de la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco.
- 5.7 En consecuencia se determina que como compensación a favor de la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco es de Cuarenta y Un Millones Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Trescientos pesos moneda legal colombiana (\$41.435.300), monto que deberá ser cancelado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con criterios de priorización atendiendo que es mujer madre cabeza de familia y viuda por hechos asociados al conflicto armado.
- 5.8 Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal “c” del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.9 Cancélese las anotaciones No. 1, 2, 3, 4 y 5 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 190-96828 por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

- 5.10 Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar del predio solicitado por el reclamante, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente.
- 5.11 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Octaviana Isabel Vergara Navarro y Pulvio de Jesús Aguas García y su núcleo familiar la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos de emprendimiento; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.12 Ordenar a las entidades que conforman el SNARIV el apoyo, seguimiento y retorno de los señores Octaviana Isabel Vergara Navarro y Pulvio de Jesús Aguas García.
- 5.13 Ejecutoriado el presente fallo se *ordena* la entrega material predio ubicado en la Carrera 25 N° 7-51 del Municipio de El Copey - Cesar por parte de la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar- Cesar disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de El Copey (Cesar).
- 513.1. Deberán el comisionado para la práctica de la diligencia observar las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; debiendo como básico otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y demás enseres de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita a fin de la sentencia no se constituya en un desalojo forzoso para la señora Bertha Rosa Pertuz Orozco.
- 513.2. Para hacer efectiva esta orden se libraré por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).
- 5.14 Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 los señores Octaviana Isabel Vergara Navarro, Pulvio de Jesús Aguas García y su núcleo familiar, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SGC
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00075-00
Radicado Interno No. 137-2019-02

armado, así como también deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos.

5.15 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

5.16 Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No._____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada